

## MODELOS DE REGISTROS DE DELINCUENTES SEXUALES. EXCESIVA DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO Y NUEVOS LÍMITES CONSTITUCIONALES

Amparo Martínez Guerra\*

**Resumen:** Los Registros de Delincuentes Sexuales son una institución implantada en diversos ordenamientos jurídicos para proteger a la infancia y a la adolescencia. Las prohibiciones y obligaciones asociadas a la inscripción registral restringen derechos fundamentales del condenado y determinan el modelo de distribución del riesgo entre el individuo y la sociedad. Tanto los ordenamientos jurídicos anglosajones como los continentales acuden a su naturaleza administrativa para defender su respeto a la prohibición de retroactividad de la sanción y a un proceso con todas las garantías.

---

Recibido: diciembre 2022. Aceptado: julio 2021

\* Profesora Contratada Doctora (interina). Acreditada a Titular. ORCID: 0000-0001-7575-1528

Universidad Complutense de Madrid. Ciudad Universitaria s/n, 28040 Madrid. Email. [ampmarti@ucm.es](mailto:ampmarti@ucm.es) Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto ID Derecho Penal y distribución de la riqueza en la Sociedad Tecnológica (PID2019-107074RB-I00 cuyo IP es Paz M. De la Cuesta Aguado, Universidad de Cantabria).

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional norteamericana más reciente empieza a defender la necesidad de procedimientos de revisión del riesgo de reincidencia, especialmente en aquellos casos en los que la inscripción puede extenderse por periodos de hasta treinta años o incluso de por vida.

**Palabras clave:** Registros de Delincuentes Sexuales, protección de menores, delitos sexuales, reincidencia, antecedentes penales, prevención especial, distribución de riesgos, legalidad, constitucionalidad.

*MODELS OF SEX OFFENDER REGISTERS. EXCESS  
DISTRIBUTION OF RISKS AND  
NEW CONSTITUTIONAL LIMITS*

**Abstract:** Sex Offenders Registries have been adopted by several legal systems to protect children and adolescents. The *vetting and barring* system of registration restricts fundamental rights of the convicted person. It also shapes the model of risk distribution between the individual and society. Both common law and civil law systems highlight the administrative nature of the registration to support the respect for *ex post facto law* clause and *due process*. However, recent American constitutional case law begins to support the need to develop mechanisms for evaluating the risk of recidivism, especially in those cases in which registration is imposed for periods of up to thirty years or even for life.

**Keywords:** Sexual Offender Registries, protection of children against sexual offenses, recidivism, criminal records, deterrence, risks distribution, legality, constitutional issues.

## 1. Introducción

La creación y puesta en funcionamiento de registros y/o de sistemas de almacenamiento de información de delincuentes sexuales (en adelante para los dos sistemas, RRDDSS) responde formalmente a dos necesidades. La primera de ellas, la protección del público en general y de los menores en particular frente a un colectivo al que tradicionalmente se ha

asociado una alta tasa de reincidencia. La segunda, la mejora de las herramientas necesarias para la persecución y la prevención de delitos sexuales contra menores, tanto en el ámbito local como transfronterizo.

Ambos modelos (registros o sistemas de almacenamiento de datos) presentan una problemática común que va más allá de su efectividad para la consecución de las necesidades antedichas<sup>1</sup>. La posible vulneración de derechos fundamentales del sujeto afectado es algo que se plantea desde el momento en el que los datos del ADN o perfil genético, su altura, peso, descripción, lugar de residencia y actividad profesional, entre otros, deben ser consignados por un periodo de tiempo que, en ocasiones, puede llegar a exceder al de cumplimiento de la pena e incluso al de cancelación del antecedente penal. Además, esa posible afectación se extiende en el tiempo desde el momento en que se exige al propio sujeto que actualice los datos de manera periódica sin posibilidad alguna de valorar su peligrosidad presente y/o futura. Es precisamente en este aspecto donde algunos Tribunales Supremos de los Estados federados en Estados Unidos de América están empezando a apreciar una vulneración excesiva de derechos fundamentales del condenado que no se justifica en aras a la protección de la comunidad.

La existencia de registros de delincuentes en el ámbito penal no es una novedad en los países de nuestro entorno ni para delitos de naturaleza sexual ni para otro tipo de ilícitos<sup>2</sup>.

---

1 Con respecto a ello en el ámbito norteamericano, véase AGAN, A. Y., "Sex Offender Registries: Fear without Function" *Journal of Law & Economics*, 54, 2011, pp. 207-239; ZEVITZ, R. G., "Sex offender community notification: Its role in recidivism and offender reintegration", *Criminal Justice Studies*, 19(2), 2006, 193-208 y LETOURNEAU, E. L. / LEVENSON, J. S. / BANDYOPADHYAY, D. / ARMSTRONG, K. S. / SINHA, D., "Effects of South Carolina's Sex Offender Registration and Notification Policy on Deterrence of Adult Sex Crimes", *Criminal Justice & Behavior* 37, 2010, pp. 537-552.

2 Véase CRAUN, S. W. / KERNSMITH, P. D. / BUTLER, N. N., "Anything that can be danger to the public: Desire to extend registries beyond

Los RRDDSS concretamente son una herramienta conocida y desarrollada en países anglosajés como los Estados Unidos de América, el Reino Unido, Irlanda y Australia, pero también en otros como Francia, si bien, como veremos, con grandes diferencias de los anteriores. En todos ellos, con independencia de su alcance, naturaleza y funcionamiento, se plantean cuestiones relativas a su utilidad para prevenir nuevos delitos y a la constitucionalidad de algunos de sus preceptos u obligaciones impuestas al condenado. A todo lo anterior hay que añadir que la elevación de la edad de consentimiento sexual con carácter general tanto en Europa como en los Estados Unidos, reaviva el debate acerca del impacto de este tipo de medidas en un sector de la población, debido a la existencia de tipologías delictivas como los abusos sexuales entre personas próximas en edad (caso del *statutory rape*).

La gravedad y el impacto social de los ilícitos que provocan la inscripción en los RRDDSS, unida a la permeabilidad de las fronteras y el desplazamiento por diversas jurisdicciones de personas condenadas por sentencia firme, empuja a los legisladores nacionales y supranacionales a idear *sistemas de mínimos* para compartir información relevante al respecto y evitar la reincidencia de los sujetos. Éste, como veremos, es el modelo por el que parecen haber optado tanto la Unión Europea como el Consejo de Europa. A él, con los problemas y las dudas que expondremos a continuación, trata de responder el modelo implementado por el legislador español en 2015. Aunque todavía es pronto para poder extraer conclusiones acerca de su utilidad, los problemas constitucionales que se han planteado en los diferentes modelos anglosajones, se empiezan a atisbar en el modelo español (Vid. *Infra* epígrafe 6.2 Posibles problemas constitucionales)<sup>3</sup>.

---

sex offenders”, *Criminal Justice Policy Review*, 22(3), 2011, pp. 376-377, sobre la utilización de registros para otras disciplinas con respecto a la posesión de perros peligrosos, armas y delitos contra el patrimonio.

3 No obstante, en 2012 ALONSO RIMO ya adelantaba el posible impacto en la reinserción social del sujeto por la utilización de la publicación

## 2. Modelos anglosajones de Registros de Delincentes Sexuales. Cuestiones Generales

La creación y puesta en funcionamiento de los RRDDSS en los sistemas anglosajones o de *Common law* se desarrolla de manera notable en la década de los años 90 del siglo pasado. De entre ellos, destacan por su regulación, efectos y número los implantados en los Estados Unidos de América<sup>4</sup>. De ahí, el sistema de registros, se extiende a otros ordenamientos jurídicos del entorno.

Los diferentes modelos de RRDDSS en los Estados Unidos de América, como se verá a continuación, tratan de responder a dos finalidades muy concretas pero desde una aproximación muy distinta a la que impera en los ordenamientos de Derecho continental. La primera de ellas, la protección de las víctimas tanto reales como potenciales, especialmente los menores de edad. El sistema de notificación a la comunidad crea así un modelo de distribución del riesgo de la potencial reincidencia del condenado entre la sociedad y el Estado. La segunda, la prevención de futuros delitos a través del apoyo a las investigaciones policiales en curso mediante el tratamiento y utilización de los datos obrantes en dichos sistemas.

En la mayoría de los casos, el detonante de la implantación de los RRDDSS fue la comisión de hechos delictivos

---

de los antecedentes penales. Las reflexiones se planteaban a raíz de una medida que afectaba a una materia igualmente sensible como son los malos tratos. Para ello, el trabajo aludía a una de las primeras y criticadas iniciativas al respecto, la Ley 5/2001, de 17 de mayo, *de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas* de Castilla-La Mancha, más conocida como “Ley Bono”. Vid. ALONSO RIMO, A., “La publicidad de los antecedentes penales como estrategia de prevención del delito”, en *Revista General del Derecho Penal*, 17, 2012, pp. 1-36. p. 3.

- 4 Para un estudio completo de cada uno de los Estados federados, véase LOGAN, W. A., “Database infamia: Exit from the sex offender registries”, *Wisconsin Law Review*, 2015(2), pp. 219-246.

de naturaleza sexual contra menores de edad. Así ocurrió en la aprobación de las conocidas como *Jacob Wetterling Act* y *Megan's Law* en 1994 y 1996, respectivamente. La gravedad y el impacto social y mediático también propició la adopción de otros tipos de medidas de cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad como los internamientos civiles obligatorios<sup>5</sup> o periodos de libertad vigilada también en países europeos como Alemania y, posteriormente, en España<sup>6</sup>.

En los Estados Unidos de América, los RRDDSS son una institución aceptada por los Estados federados y por la Administración federal. Si bien el origen de esos registros es de naturaleza estatal por ser una institución intrínsecamente ligada a la competencia estatal de los delitos, la concurrencia de elementos transfronterizos e internacionales han llevado a aprobar normativa federal al respecto. Esa normativa abarca además otros tipos penales como la explotación sexual y el tráfico de menores, la pornografía infantil y el llamado *turismo sexual*. Un claro ejemplo de ello es la aprobación de la llamada *International Megan's Law* el 8 de febrero de 2016<sup>7</sup>. Esta ley obliga a la Administración norteamericana a notificar a un Estado extranjero el desplazamiento de sus nacionales con antecedentes por delitos sexuales contra menores a

---

5 En los Estados Unidos de América, el internamiento civil obligatorio posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad en Estado de Kansas fue declarado con constitucional en *Kansas v. Hendricks*, 521, U.S, 346, June 23, 1997.

6 Véase al respecto la modificación de los términos de aplicación de la custodia de seguridad alemana en 1998 y su aprobación tras los sucesos ocurridos en Baviera, en CANO PAÑOS, M. A., “Marco Jurídico y criminológico de la custodia de Seguridad en el Derecho penal alemán”, *Cuadernos de Política Criminal*, 91, 2007, pp. 205-250. También la discusión acerca de su constitucionalidad por los Tribunales alemanes, zanjada de manera definitiva por la STEDH *M v. Alemania* (demanda 19359/04) de 17.12.2009.

7 Pub. L. 114-119, USC 16901. *International Megan's Law to Prevent Child Exploitation and Other Sexual Crimes through Advanced Notification of Traveling Sex Offenders*.

través de la inclusión de un código identificativo en el pasaporte. Con todo, la medida no está exenta de polémica por la posible afectación de los derechos fundamentales del individuo y por la problemática de algunos tipos penales de abusos sexuales en relación con la validez del consentimiento del menor de edad (Vid. *Infra* epígrafe 2.2.4. *US Supreme Court Esquivel-Quintana v. Sessions, Attorney General* (2017)).

### 2.1. Estados Unidos de América. Marco legal y evolución

En los Estados Unidos de América, las leyes actuales de RRDDSS se desarrollan a raíz de la entrada en vigor de la *Jacob Wetterling Crimes Against Children Registration Act* (1994)<sup>8</sup>, aprobada como parte de la *Federal Violent Crime Control and Law Enforcement Act* (1993)<sup>9</sup>. La norma establecía la obligación de los Estados federados de crear registros de delincuentes sexuales, a los que debían incorporarse los datos personales y domicilio del condenado por un periodo de al menos diez años desde su puesta en libertad definitiva, vigilada (*parole*) o condicional (*probation*)<sup>10</sup>. La *Jacob Wetterling Act* fijó el mes de septiembre de 1997 como fecha límite para su implementación por parte de los Estados, ampliable dos años bajo circunstancias excepcionales. El incumplimiento de la creación de los RRDDSS tenía como consecuencia la reducción del 10% de los fondos federales para subvenciones de programas políticocriminales<sup>11</sup>. Con respecto al tipo de

---

8 Pub. L. 103–322, 42 U.S.C. ch. 136 (H.R.1683 — *Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offenders Registration Improvements Act of 1997*, 105th Congress, 1997–1998).

9 Pub. L. 103–322, 42 U.S.C. ch. 136.

10 H.R. 324 (103 rd), *Sec. Establishment of the Program, (d) REGISTRATION FOR 10 YEARS- A person required to register under this section shall continue to comply with this section until 10 years have elapsed since the person was released from prison, or placed on parole, supervised release, or probation.*

11 H.R. 324 (103 rd), *Sec. Establishment of the Program, (f) Compliance, (2) Ineligibility of Program.*

información consignada en el registro, el apartado (5) de la *Jacob Wetterling Act* establecía que sólo sería utilizada por los organismos oficiales en el marco de investigaciones y por agencias gubernamentales para verificar los antecedentes y las huellas dactilares de solicitantes de puestos de trabajo que implicaran ciudadano o contacto con menores<sup>12</sup>. La Ley también establecía la responsabilidad penal del sujeto condenado y obligado por la falta de registro o de actualización de los datos contenidos en aquél, de acuerdo con la normativa penal estatal<sup>13</sup>.

La aprobación de la *Megan's Law* en 1996<sup>14</sup> supuso una importante modificación de la normativa vigente hasta el momento, al permitir la consulta pública de los datos consignados en los registros. Ello estableció lo que ha venido denominándose *sistema de notificación a la comunidad (community notification)*. Más allá de la importancia que este tipo de iniciativas pudieran tener en la prevención de futuros delitos de esta naturaleza, su aprobación supuso un cambio de paradigma en el tratamiento de los datos personales de las personas condenadas por delitos de naturaleza sexual. Lo que subyacía tras ese cambio era la implantación de un sistema de distribución de riesgos futuros del comportamiento del condenado entre las instituciones y la sociedad, a quien se le ofrecía esa información para que tomara las medidas de autoprotección que estimara<sup>15</sup>.

---

12 H.R. 324 (103 rd), *Sec. Establishment of the Program, (b) Registration requirements upon release, parole, supervise release, or probation, (5) Privacy of Data.*

13 H.R. 324 (103 rd), *Sec. Establishment of the Program, (e) Penalty.*

14 Pub. L. 104–145, 42 U.S.C. ch. 136, § 13701. El título completo de la Ley es *An Act to Amend the Violent Act Control and Law Enforcement Act of 1994 to require the release of relevant information to protect the public from sexually violent offenders.*

15 Sobre la política de distribución de riesgos y su impacto, véase HARRIS, A., J. / LOBANON-ROSTOVSKY, C. / LEVENSON, J.S., ‘Widening the Net: the effects of transitioning to the Adam Walsh Act’s federally mandated sex offender classification system’, *Criminal Justice and*

En el año 2003 se aprobó la *Prosecutorial Remedies and other Tools to end the Exploitation of Children Today* (PROTECT Act)<sup>16</sup>. La norma, que modificó el Título 18 del Código Penal Federal, estableció periodos de vigilancia tras la puesta en libertad para condenados por delitos sexuales contra menores de edad (Sec. 101), delitos de pornografía infantil y secuestro y explotación de menores. Además, eliminó el plazo de prescripción del delito (Sec. 202) y permitió la persecución extraterritorial de producción de pornografía infantil para su distribución en los Estados Unidos de América (Sec. 506).

La creación de un registro federal de delincuentes sexuales se llevó a cabo por la *Adam Walsh Child Protection and Safety Act* de 2006<sup>17</sup>. El Título I de esa norma contenía la *Sex Offender Registration and Notification Act* (SORNA), que vino a sustituir al conjunto de leyes federales, incluidas la *Jacob Wetterling Act* y la *Megan's Law*, que establecían obligaciones de registro. La creación del SORNA busca uniformizar los criterios de registro y la información que llega a los RRDDSS estatales a la que pueden acceder autoridades y ciudadanos. La página web y los estándares del SORNA se regulan por el Departamento de Justicia Norteamericano (DOJ) a través de la *Office of Sex Offender Sentencing, Monitoring, Apprehending, Registering, and Tracking*. Este órgano, más conocido como *SMART Office*, es el encargado de vigilar la implementación del SORNA en los Estados federados<sup>18</sup>. El incumplimiento del registro o la falta de actualización

---

*Behavior*, vol. 37, No 5, May, 2010, pp. 503–519; TEWKSBURY, R. / JENNINGS, W.G. / ZGOBA, K. M, 'A longitudinal examination of the sex offender recidivism prior to and following the implementation of SORN', *Behavioral Sciences and the Law*, Vol. 30, 2012, pp. 308–328.

16 Pub. L. 108-21, 117 Stat. 650, S. 151, April 30, 2003.

17 Pub. L. 109-248, 42 U.S.C. ch. 136, § 16911.

18 Sobre la actualización de la implementación por los Estados a 30 de septiembre de 2020, véase el documento elaborado por la *SMART Office*, *Sex Offender Registration and Notification Act (SORNA)*. *State and*

de la información contenida en el SORNA por parte del condenado es un delito, de acuerdo con lo establecido en el 18 U.S.C § 2250. Su tipificación también ha planteado problemas constitucionales al respecto, especialmente por la postestad que se le otorga al Fiscal General (*Attorney General*) para decidir acerca de la incorporación al registro de los datos relativos a delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor<sup>19</sup>. Como se verá, éste es uno de los aspectos controvertidos en todos los sistemas (vulneración de la clausula constitucional *ex post facto law*), incluido el modelo implementado en España en 2016<sup>20</sup> (vid. *Infra*).

## 2.2 Pronunciamiento judiciales

Más allá de la importancia en materia de prevención de delitos e impacto de las medidas adoptadas en la materia por los Estados federados y por la Administración federal, el debate acerca de la constitucionalidad de los RRDDSS resurge con fuerza en los últimos años. La afectación de los derechos individuales de los condenados y los posibles efectos colaterales de la inscripción en algunos colectivos como los

---

*territory implementation Progress Check*, disponible en <https://smart.ojp.gov/sites/g/files/xyckuh231/files/media/document/sorna-progress-check.pdf>

- 19 Sobre los aspectos constitucionales de la regulación véase el análisis realizado por DOYLE, C., *SORNA: A legal Analysis of the 18 U.S.C. §2250 (Failure to Register as a Sex Offender)*, Congressional Research Service, 7-57000, January 17, 2017, disponible en <https://fas.org/sgp/crs/misc/R42692.pdf>
- 20 En nuestro país puede vislumbrarse la magnitud de la afectación de la entrada en vigor del RDS español en 2016. Aunque no existen datos oficiales relativos al número de antecedentes penales tanto de mayores como de menores de edad infractores en materia de delitos sexuales que se trasladaron del *Registro Central de Penados y Rebeldes* y del *Registro de Responsabilidad Penal de Menores* al *Registro de Delincentes Sexuales* en esa fecha, LARRAURI PIÓJAN y ROVIRA estiman, basándose en información aparecida en prensa, que la cifra podría haber alcanzado los 41.000. Vid. LARRAURI PIOJÁN, E. / ROVIRA, M., “Publicidad, certificados y cancelación de los antecedentes penales. ¿la cultura del control se consolida en España desde las Leyes del 2015?, *Indret*, 3.2020, p. 294, nota al pie 19.

menores infractores, han recibido una importante atención por los Tribunales norteamericanos<sup>21</sup>, incluido el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en asuntos relacionados.

De esos pronunciamientos, se analizarán a continuación cuatro. En ellos se ponen de manifiesto tres problemas de naturaleza constitucional de gran importancia en un país que cuenta con protecciones constitucionales reforzadas (estatal y federal) que en ocasiones se superponen. El primero de esos problemas consiste en determinar si la incorporación de los antecedentes penales previos a la creación de los registros constituye una vulneración del principio de irretroactividad de la ley penal (*ex post facto law*)<sup>22</sup>. El segundo, si la incorporación automática de ese antecedente sin valorar si existe o no peligrosidad criminal por parte del sujeto, vulnera el derecho fundamental al proceso debido (*due process*)<sup>23</sup>. El tercero, si la publicación de los datos e información en Internet de los condenados por este tipo de delitos puede vulnerar sus derechos fundamentales a la privacidad<sup>24</sup> y constituir además un castigo cruel e inusual prohibido también constitucionalmente (*cruel and unusual punishment*)<sup>25</sup>.

A esas tres cuestiones hay que añadir una cuarta, derivada de la elevación con carácter general de la edad de

---

21 Sobre los efectos colaterales de la comunicación en el Estados de Nebraska, véase la investigación desarrollada por HUGHES, L.A. / KADLEK, C., "Sex offenders community notification and community stratification" *Justice Quarterly*, vol. 25, number 3, september 2008, pp. 475-489.

22 U.S. CONST. art. I, §10, cl. 1; art. I, §9, cl.3.

23 U.S. CONST. *Fifth and Fourteenth Amendments*.

24 En la doctrina española, con respecto a la posible vulneración del derecho a la intimidad por la publicación de los antecedentes del penado (no sólo por delitos contra la libertad sexual) y de los datos personales del mismo en los propios pronunciamientos judiciales en incluso en páginas web, véase, LARRAURI PIOJÁN, E. / ROVIRA, M., "Publicidad, solicitud y cancelación de los antecedentes penales en los tribunales españoles", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23-01, 2021, pp. 3-7.

25 U.S. CONST. *Eighth Amendment*.

consentimiento sexual para menores de edad en los Estados Unidos de América por parte de los legisladores estatales. Con independencia del debate acerca de la conveniencia de esa reforma, la existencia de la figura del *statutory rape* o violación definida por ley tiene consecuencias sobre el sujeto que van mucho más allá de la posible vulneración de derechos fundamentales como la privacidad. En el caso de residentes legales, la modificación podía llegar a condicionar su expulsión del territorio por aplicación de los preceptos previstos en las leyes de inmigración. Esta cuestión fue abordada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Esquivel-Quintana v. Sessions, Attorney General* (2017).

### 2.2.1 US Supreme Court *Smith v. Doe* (2003)

El fallo del Tribunal Supremo de los Estados Unidos *Smith v. Doe* de 2003<sup>26</sup> fue el primero en pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los RRDDSS, concretamente sobre algunos preceptos de la *Alaska Sex Offender Registration Act*, de 12 de marzo de 1994<sup>27</sup>. El Tribunal Supremo declaró su constitucionalidad (en votación 6-3) con los votos disidentes de los jueces Ginsburg y Breyer<sup>28</sup>. Los hechos que dan lugar a la discusión pueden resumirse como sigue.

De acuerdo con la versión entonces vigente de la *Alaska Sex Offender Registration Act*, toda persona condenada por delito sexual (*sex offender*) o secuestro de menor (*child kidnaper*) que estuviera o hubiera cumplido condena en el Estado de Alaska, debía registrarse en el Departamento Correccional (Administración Penitenciaria) 30 días antes de su puesta en libertad. Para ello, el sujeto debía facilitar su nombre completo, dirección y otro tipo de datos de naturaleza personal. Si la pena impuesta no era privativa de libertad, el plazo para proceder al registro ante las autoridades locales

26 *Smith v. Doe* 538 U.S. 84 (2003), March 5, 2003.

27 *Alaska Sess. Laws*, ch.41. §12 (a), 1994.

28 Parcialmente disidente también el voto particular del Juez Stevens.

era de un día laborable a contar desde la imposición de la condena. El registro debía mantenerse durante 15 años en los casos de condena por un solo delito no agravado, y el propio individuo era el responsable de remitir anualmente esa información. En el caso de sujetos condenados por dos o más delitos o delitos agravados, el registro de los datos era de por vida y el afectado debía remitir la información cada cuatro meses.

La información de los condenados por delitos sexuales era remitida al Departamento de Seguridad (*Department of Security*) para la creación y mantenimiento del RDS. Algunos de los datos contenidos en el registro como huellas dactilares, número de licencia de conducción de vehículos o si el individuo seguía o no tratamiento médico, estaban protegidos por el principio de confidencialidad. Por el contrario, otros como el nombre, apellidos, fotografía, lugar de residencia, trabajo, condena y cumplimiento de la obligación de registrarse se publicaban en Internet. Tanto la obligación de registro como la notificación tenían carácter retroactivo<sup>29</sup>.

En *Smith v. Doe* (2003) los demandantes ante el Tribunal Supremo fueron dos personas condenadas por delitos cometidos en el Estado de Alaska con anterioridad a la entrada en vigor de la norma y que habían seguido con éxito tratamientos de rehabilitación específicos para delincuentes sexuales. Tras el registro inicial, la naturaleza de los delitos que habían cometido les obligaba a actualizar la información cada cuatro meses. En su resolución, el Tribunal Apelación del Noveno Circuito anuló parte de la decisión de la Corte de Distrito al entender que la medida tenía efectos punitivos y, por tanto, vulneraba el derecho fundamental a un proceso debido (*ex post facto law*).

La sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de 2003 abordó la resolución del asunto tratando de

---

29 *Smith v. Doe* 538 U.S. 84, March 5, 2003.

esclarecer la finalidad del legislador del Estado Alaska cuando aprobó la previsión. Para ello, necesitaba determinar si se buscaba crear una institución de naturaleza civil (*civil remedy*) o, por el contrario, una medida de carácter penal (*punitive*). Para responder a esa pregunta, el Tribunal analizó los elementos de la normativa a la luz de su jurisprudencia previa en dos asuntos en los que se analizó la naturaleza de esas instituciones similares. El primero de ellos, *Kansas v. Hendricks* (1997)<sup>30</sup> y el segundo, *Kennedy v. Mendoza-Martínez* (1963)<sup>31</sup>.

En *Kansas v. Hendricks* el Tribunal Supremo, en una decisión aprobada por 5 votos a favor y 4 en contra<sup>32</sup>, se pronunció acerca de la naturaleza del internamiento obligatorio en centros psiquiátricos de personas condenadas por delitos sexuales y calificados de “*depredadores sexuales*”. Dicho internamiento, posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad, se establecía en la *Kansas’ Sexually Violent Predator Act*<sup>33</sup>. La razón de ser de esa norma era hacer frente a la peligrosidad declarada y contrastada de algunos sujetos condenados por delitos sexuales, especialmente contra menores de edad, que debido a algún tipo de *anormalidad mental* (*mental abnormality*) o *desorden de la personalidad* (*personality disorder*) presentaban una elevada peligrosidad y una alta tasa de reincidencia. En su decisión, el Tribunal Supremo entendió que la norma era de naturaleza civil y que, por lo tanto, no suponía una segunda condena que vulnerara los principios de irretroactividad penal (*ex post facto law*) y el derecho a un proceso debido (*due process*).

La sentencia *Kennedy v. Mendoza-Martínez* sirve al Tribunal Supremo para recordar y aplicar los criterios utilizados para distinguir entre la finalidad civil (*regulatory*) y la naturaleza penal o punitiva (*punitive*) de una institución. Los

---

30 *Kansas v. Hendricks*, 521 U.S. 346, June 23, 1997.

31 *Kennedy v. Mendoza-Martínez* 372 US 1444, February 18, 1963.

32 Votos disidentes de los jueces Breyer, Stevens, Souter y Ginsburg.

33 *Kan. Stat. Ann. § 59-29a01* (1994).

criterios establecidos por ese fallo fueron los siguientes: 1) si la norma impone una restricción o desventaja; 2) si el resultado de la imposición de la sanción ha sido tradicionalmente considerado un castigo; 3) si la normativa entra en juego sólo como consecuencia de la existencia de una conducta dolosa; 4) si la norma promueve el efecto retributivo y preventivo, que son los fines del castigo; 5) si el comportamiento al que se aplica está tipificado como delito; 6) si la norma que lo impone está o no vinculada a un propósito diferente al del castigo y 7) si las restricciones impuestas por la normativa son excesivas en relación con la objetivos que se buscan. En su evaluación, el Tribunal Supremo consideró que, en el caso concreto, debía atender a valorar los parámetros 1), 2), 4), 6) y 7).

Por lo se refiere a la evaluación y aplicación del primero de los criterios, el Tribunal Supremo entendió que, si bien la aplicación prevista en la normativa sometida a examen suponía una restricción para el sujeto afectado, ésta se encontraba plenamente justificada por la finalidad de la norma: la Constitución de Alaska, en su art. I. parágrafo 12 establece expresamente como primer fin de la Administración Penal la “*protección de la ciudadanía*”<sup>34</sup>. No se consideran restricciones significativas aquellos efectos colaterales de naturaleza personal o familiar derivados de la inscripción y publicación en el registro<sup>35</sup>. Tampoco los laborales o los relativos

---

34 The Constitution of the State of Alaska. Article I. § 12. Criminal Administration. “*Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted. Criminal administration shall be based upon the following: the need for protecting the public, community condemnation of the offender, the rights of victims of crimes, restitution from the offender, and the principle of reformation*”. [Amended 1994].

35 Con respecto a los efectos socio-familiares de la inscripción en los RRDDSS en los Estados de Kansas, Montana y Nebraska, véase el estudio desarrollado por ACKERMAN, A. R. / SACKS, M. / OSIER, L. N., “The experiences of registered sex offenders with internet offender registries in three states”, *Journal of Offender Rehabilitation*, 52(1),

a la vivienda por el posible comportamiento de potenciales empleadores o arrendadores<sup>36</sup>. Pese a que el sujeto afectado debía informar además de los cambios que se produjesen en su situación o laboral o residencial, el Tribunal entendía que no estaba obligado a pedir permiso a las autoridades para ello. Además, el hecho de que la previsión se encontrase contenida en el Código Procesal Penal de Alaska no implicaba necesariamente su naturaleza punitiva, como tampoco la tenían otro tipo de medidas civiles incluidas en aquél código (por ejemplo, la recuperación y confiscación de activos).

A juicio de la mayoría del Tribunal, la obligación de registro impuesta por el Estado de Alaska tampoco mostraba relación o conexión con las formas tradicionales de castigo o penas utilizadas por los Estados. Aunque los demandantes alegaban el carácter “*avergonzante*” (*shaming*) de la medida, propia de los castigos de la época colonial, el Tribunal entendió que el sometimiento a situaciones de vergüenza pública, humillación o destierro implicaban mucho más que la simple puesta a disposición de la información contenida en el registro. Ello era así porque se considera que gran parte de esa información ya era pública, debido a la propia publicidad de los procedimientos penales, garantía de transparencia del correcto funcionamiento de las instituciones. La finalidad de su inclusión en el registro y de su posibilidad de acceso a través de internet era informar a la comunidad para que velase

---

2013, pp. 29-45. También el impacto por el importante componente religioso de la comunidad de residencia en MORRISON, S. R., “Creating sex offender registries: The religious right and the failure to protect society's vulnerable”, *American Journal of Criminal Law*, 35(1), 2007, pp. 26-27.

- 36 En sentido contrario, véase el estudio para los Estados de Minnesota y Nueva Jersey realizado por CRAUN, S. W. / KERNSMITH, P. D. / BUTLER, N. N., “Anything that can be danger to the public: Desire to extend registries beyond sex offenders”, *Criminal Justice Policy Review*, 22(3), 2011, pp. 375-391 y LEIGH, L. / ROCKOFF, J. E., “Estimates of the Impact of Crime Risk on Property Values from Megan's Laws”, *American Economic Review*, 2008, vol. 98, no 3, pp. 1103–1127.

por su propia seguridad, no humillar al condenado. Como señalaba el órgano, el registro no habilitaba ningún tipo de función que permitiera a los usuarios introducir comentarios al respecto. El mecanismo de acceso a la información no difería del previsto para la consulta de los antecedentes penales y debía canalizarse a través de la página web del Departamento de Seguridad Pública. El hecho de que esa información estuviera consignada en un registro accesible mediante Internet “*hace la búsqueda de ese documento más eficiente, económica y adecuada para los ciudadanos de Alaska*”.

Para finalizar, el análisis de los puntos 4), 6) y 7) condujo de nuevo al Tribunal Supremo a ponderar los posibles efectos penales de la medida con la finalidad de la propia norma y la idiosincrasia del tipo de delitos para los que se establecía la medida de registro. En la determinación de si la norma promovía o no el efecto retributivo y preventivo, el órgano jurisdiccional volvió a recordar que, a pesar de imponerse a personas condenadas por delitos de naturaleza sexual, su finalidad estaba justificada desde el punto de vista constitucional. La distribución de los riesgos entre la comunidad y el condenado llevaba a validar la inclusión y puesta a disposición del público de la información de naturaleza personal del sujeto. A juicio del tribunal, el incumplimiento de inscripción o actualización de la información por parte del sujeto era considerado un delito autónomo porque no tenía conexión con el delito precedente, a pesar de ser la comisión de aquél lo que generara la obligación de inscripción.

Por lo que se refiere a la falta de proporcionalidad de la medida con respecto a la finalidad perseguida, tampoco el Tribunal Supremo consideró que concurriera en este caso. A los efectos, los magistrados mantuvieron que el registro de Alaska era una medida de naturaleza “*pasiva*”, ya que eran los propios ciudadanos los que debían buscar la información. Esa naturaleza *pasiva* diferenciaba la medida de otras consideradas *activas*, como las utilizadas en el Derecho histórico:

la autodenuncia, la colocación de señales en el domicilio del condenado, la utilización de vallas publicitarias... En este caso, la Administración se limitaba a poner la información a disposición del público a través de un sistema de *notificación pasiva*<sup>37</sup>.

A nuestro juicio merece especial atención el razonamiento en sentido contrario mantenido en el voto particular disidente de la Juez Ruth Bader Ginsburg, al que se adhirió el Juez Stephen Beyer. Para ambos jueces, la normativa del Estado de Alaska presentaba una clara naturaleza penal (punitiva). Para llegar ese razonamiento, la Juez Ginsburg entendió que los parámetros establecidos en *Kennedy v. Mendoza-Martínez* debían *guiar* la valoración de los efectos y propósito de la incorporación de la información al RDS. A juicio de Ginsburg, el razonamiento mayoritario simplemente aplicaba los parámetros establecidos en ese fallo al asunto que les ocupa<sup>38</sup>.

Para los jueces disidentes, la normativa del registro de Alaska tenía un claro carácter punitivo por las siguientes razones. La primera, porque imponía obligaciones onerosas e intrusivas para el individuo. La medida sometía a los registrados a un modelo de exposición pública *agresiva* a través del sistema de notificación a la comunidad. Ello tenía como consecuencia *la profunda humillación* del condenado y la creación de una situación de *ostracismo* dentro de la comunidad. Como consecuencia de lo anterior, la obligación

---

37 Con respecto a la evolución de los sistemas de notificación activa y pasiva, véase LOCKE, C. / CHAMBERLIN, B. F., “Safe from sex offenders legislating internet publication of sex offender registries”, *Urban Lawyer*, 39(1), 2007, pp. 2 y ss.

38 La cuestión fundamental que se evaluó en *Kennedy v. Mendoza-Martínez* (1963) fue si la Sección 401 (j) de la *Selective Training and Service Act* de 1940, que retiraba a los ciudadanos estadounidenses su ciudadanía por permanecer fuera de los Estados Unidos durante un tiempo de guerra o emergencia nacional para evitar el reclutamiento militar, violaba o no la salvaguarda procesal de las Enmiendas V y VI.

de registro en esas condiciones recordaba a las formas históricas de castigo en las que el elemento retributivo predominaba sobre el resto de los fines de la sanción. El registro y la notificación a la comunidad eran previsiones que permitían equiparar esa medida a la condiciones de libertad condicional (*parole*). A ello había que añadir que Internet permite a los ciudadanos acceder a esa información en la página web en la que aparecen etiquetados como “*Delincuente Sexual Registrado*” (*Sex Offender Registered*). En palabras de Ginsburg, ello recordaba al lenguaje utilizado por el Derecho histórico en los castigos “*como persona o individuo a quien rehuir*”.

En segundo lugar, el hecho de que la inscripción estuviese motivada por comisión del delito pasado y no por la peligrosidad, ahondaba en la naturaleza retributiva de la medida. El vínculo entre la inscripción registral y el individuo es la culpabilidad, no la peligrosidad. La naturaleza retributiva de la medida no desaparece acudiendo a una finalidad superior como la de alertar al público general de la existencia de delincuentes sexuales en su comunidad. En tercer y último lugar, también resultaban desproporcionadas las obligaciones de registro, que la Juez Ginsburg calificaba de “*exorbitadas*”, especialmente el registro de por vida con su actualización cuatrimestral. El sujeto no podía acortar esos periodos y no tenía la posibilidad de “*escapar de esa humillación*” ni siquiera cuando, como ocurría este ese caso, quedó demostrado que se habían finalizado con éxito los programas de rehabilitación.

### **2.2.2. US Supreme Court of Pennsylvania Commonwealth of Pennsylvania v. Jose Muniz (2017)**

El fallo del Tribunal Supremo del Estado de Pennsylvania *Commonwealth of Pennsylvania v. Jose Muniz* (2017)<sup>39</sup>

---

39 *Commonwealth of Pennsylvania v. Jose Muniz*, 164 A. 3d. 1189, July 19, 2017.

supone un importante cambio de tendencia en la asunción de la política de distribución de riesgos de delincuentes sexuales por varias razones. Aunque se pronunció también sobre la constitucionalidad de algunos aspectos de la Ley de Registro Sexual del Estado de Pennsylvania (SORNA)<sup>40</sup>, el fallo anuló la sentencia de la Corte Superior, que había validado la aplicación retroactiva de la ley de registro estatal. En la decisión, el órgano supremo del Estado entendió que la normativa tiene carácter punitivo y vulneraba la cláusula de prohibición de retroactividad contenida en la Constitución norteamericana, así como el *derecho fundamental a la reputación personal* contenido en la Constitución del Estado de Pennsylvania.

El 7 de febrero de 2007 el demandante fue condenado por dos delitos de naturaleza sexual (*indecent assault*) por tocar los pechos de la hija (12 años) de su novia<sup>41</sup>. El fallo impuso la inscripción durante diez años en el Registro Policial del Estado de Pennsylvania de acuerdo con la *Megan's Law III*, vigente en esos momentos. El demandante no compareció en la vista, permaneciendo en paradero desconocido hasta que fue detenido en el Estado de Rhode Island en septiembre de 2014 y acusado de la comisión de delitos de distinta naturaleza.

Durante el tiempo transcurrido entre la condena de los delitos que dieron lugar a su inscripción en registro (2007) y la detención del demandante (2014), la normativa vigente (*Megan's Law III*) fue derogada y sustituida por la *Sexual Offenses registry and Notification Act* (SORNA)<sup>42</sup>. Esta nueva ley clasifica a los condenados por delitos sexuales contra menores de 13 años como *Tier III* y determina su registro de por vida y la obligación de actualizar la información

---

40 *Sex Offender Registration and Notification Act* (SORNA), 42 Pa. C. S. §§ 9799.10-9799.42.

41 18. Pa. C. S. §§3126 (a) (1) castigaba como tal el contacto con menor de 13 años con propósito sexual.

42 42. Pa. C. S. § 9799.13, en vigor desde el 20 de diciembre de 2012.

contenida en el mismo cada cuatro meses<sup>43</sup>. En su reclamación, el demandante consideraba que las obligaciones de registro impuestas por el cambio normativo, consecuencia a su vez de su clasificación como *Sexual Offender Tier III*, suponían una aplicación irretroactiva de la ley y una vulneración del derecho fundamental a la *reputación personal* (*reputation clause*) de la Constitución de Pennsylvania<sup>44</sup>.

En su fallo de 2017, el Tribunal Supremo de Pennsylvania anula la sentencia del tribunal de instancia y considera que la SORNA vigente en el Pennsylvania vulnera ambos preceptos constitucionales. Para construir su argumento el Tribunal acude a *Smith v. Doe* (2003) y reconoce la naturaleza punitiva de la medida en aplicación de los criterios de *Kennedy v. Mendoza Martínez* (1963). El órgano se apoya además en otros pronunciamientos de Tribunales Supremos estatales que han fallado en el mismo sentido en los últimos años<sup>45</sup>. Finalmente, y con respecto a la vulneración del derecho fundamental a la *reputación personal*, el órgano jurisdiccional entiende que éste ostenta una posición privilegiada en la Constitución del Estado de Pennsylvania que no tiene paralelismo con la Constitución Norteamericana, texto en el que no se encuentra expresamente recogido. Por ello, y de acuerdo con la legislación de Pennsylvania, la prohibición de la irretroactividad contiene una *protección reforzada* a la

---

43 Información disponible en *Pennsylvania Consolidated Statutes, Title 42, Chapter 97, Subchapters H and I*. En ella se establece el registro durante 15 años para los delincuentes sexuales catalogados como Tier I; 25 años para los catalogados como Tier II; de por vida para los Tier III, es decir, los delincuentes sexuales violentos incluyendo a los de menores.

44 PA. Const. Art. I. § 1. *Inherent rights of mankind. All men are born equally free and independent, and have certain inherent and inalienable rights, among which are those of enjoying and defending life and liberty, of acquiring, possessing and protecting property and reputation, and of pursuing their own happiness.*

45 Entre ellos, *Court of Appeal of Maryland, Doe v. Dept. of Public Safety*, 62 A. 3d, Mar 4, 2013 y *Supreme Court of Indiana Wallace v. State*, 905 N.E.2d 371, April 30, 2009.

reputación personal no prevista en las constituciones de otros Estados federados.

### **2.2.3. *John Doe v. State of Alaska, Department of Public Safety* (2019)**

En 2019 las disposiciones previstas en el RDS de Alaska<sup>46</sup> vuelven a ser objeto de examen constitucional, aunque esta vez por el Tribunal Supremo del Estado de Alaska. En su sentencia *John Doe v. State of Alaska, Department of Public Safety* (2019)<sup>47</sup> se retoma el debate acerca de la aplicación retroactiva de la ley (*ex post facto law*) y del derecho a la garantía a un proceso debido (*due process*).

En este caso, el demandante había sido condenado por los Tribunales de Virginia en el año 2000 por la comisión de un delito sexual agravado. La pena impuesta fue de 5 años de prisión, si bien se dejó en suspenso, optando por la libertad vigilada y procediendo a la inscripción en el RDS del Estado de Virginia. A principios del año 2003, el demandante se mudó al Estado de Alaska, donde procedió a inscribirse en el RDS correspondiente, siendo notificado por el Departamento de Seguridad Pública de que debía hacerlo anualmente. Durante los años 2004 y 2005 el demandante cumplió puntualmente con su obligación de actualización de los datos registrales. En febrero de 2005 se le comunicó que debía de hacerlo cada cuatro meses y de por vida. Según las autoridades de Alaska, el delito cometido en Virginia era equivalente a la agresión sexual en primer grado tipificada en Alaska (*AS. 11.41.410*). El demandante incumplió esta obligación desde enero de 2005 y en 2007 fue condenado por ello.

---

46 *Alaska Sex Offender Registration Act (ASORA)*, 2016. *Alaska Statutes. Title 12. Code of Criminal Procedure. Chapter 12.63. Registration of Sex Offenders, Secs. 12.63.010, 12.63.020, 12.63.030.*

47 *John Doe v. State of Alaska, Department of Public Safety*, Supreme Court No. S-16748, June 14, 2019.

En su reclamación, el demandante consideraba que la regulación del Estado de Alaska es inconstitucional al carecer de competencia para imponer sanciones por delitos cometidos fuera de su territorio. Al mantener que la obligación de registro tiene naturaleza penal y que en este caso se basa en la comisión de un delito juzgado por los Tribunales del Estado de Virginia, el demandante entendía que el Estado de Alaska no podía sancionar por el incumplimiento de registro en su territorio. A ello añadía que la publicación de la información contenida en el registro vulneraba sus derechos fundamentales a la privacidad, a la vida personal y familiar, a no ser molestado y a la obtención de un puesto de trabajo.

Para el análisis de la cuestión, el Tribunal Supremo de Alaska acude de nuevo a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Smith v. Doe* (2003) con objeto de evaluar el carácter punitivo o regulatorio de la obligación de registro y de sus condiciones. Con esa finalidad, vuelve a traer a colación los criterios utilizados por el aquél para determinar la finalidad del legislador de Alaska con respecto las obligaciones de registro. En este caso, el elemento de examen constitucional son los preceptos de la propia Constitución del Estado de Alaska<sup>48</sup>. De un lado, la finalidad de las normas regulatorias o sancionadoras y de otro, la protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo.

Sin embargo y por lo que se refiere al primero de los aspectos, el Tribunal Supremo de Alaska reconce, como ya lo hiciera anteriormente, que el Estado tiene un interés legítimo en materia de seguridad pública. Ese interés abarca incluso la protección de sus ciudadanos frente a personas que, aún condenadas por delitos cometidos en otros Estados, se encuentran actualmente residiendo en su territorio. Ello se produce máxime si se tiene en cuenta que el delito cometido, en

---

48 *The Constitution of the State of Alaska. Article I. § 15 (ex post facto law).*

este caso en el Estado de Virginia, tiene su equivalente en la legislación de Alaska.

Por lo que concierne al respeto a los derechos fundamentales del obligado al registro por la legislación de Alaska, especialmente por algunas de sus previsiones, la opinión del Tribunal Supremo del Estado asume parte del razonamiento del voto disidente de la Juez Ginsburg en *Smith v. Doe* (2003). Así, el órgano entiende que la normativa de Alaska que obliga al registro automático de las personas condenadas por delitos sexuales y que permite el acceso de los ciudadanos a esa información, resulta inconstitucional porque vulnera el derecho a la privacidad de los individuos. Esta situación se produce cuando no se atiende a la posible rehabilitación del sujeto y, sobre todo, cuando la normativa no articula ningún mecanismo ni procedimiento para permitir a aquél demostrar la ausencia de peligrosidad criminal y, por tanto, de potencial reincidencia. A juicio del Tribunal Supremo de Alaska, en la valoración de estos elementos se debe aplicar un *estándar estricto de escrutinio (strict scrutiny)* de la normativa, dado que los derechos fundamentales en juego (derecho a la privacidad, a la vida personal y familiar, a no ser molestado y a conseguir un puesto de trabajo) deben tener una protección reforzada.

Ese *estándar estricto* obliga al Estado a demostrar que no existen medidas menos lesivas para garantizar la finalidad que se persigue. Por ello, y en este caso concreto, la ausencia de un mecanismo que permita valorar la posible peligrosidad del demandante vulnera el derecho fundamental a un proceso debido en su ámbito sustantivo (*substantive due process*). El voto particular de los Jueces Bolger y Stowers, considera sin embargo, que la inconstitucionalidad de la normativa de Alaska residiría únicamente en la publicación de la información contenida en el registro, pero no la obligación de registro en sí. En opinión de los jueces, la obligación de registro es producto de la decisión legítima del legislador de Alaska

para decidir el grado de riesgo aceptado en materia de reincidencia de estos sujetos y el tiempo durante el cual se asume.

#### 2.2.4. *US Supreme Court Esquivel-Quintana v. Sessions, Attorney General* (2017)

La sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos *Esquivel-Quintana v. Sessions, Attorney General* (2017)<sup>49</sup> es importante a los efectos que nos ocupan por dos razones. En primer lugar, porque resuelve el debate sobre la edad máxima de consentimiento sexual que los Estados federados pueden utilizar para tipificar la *violación definida por estatuto*, más conocida como *statutory rape*.

El *statutory rape* es una modalidad típica de relaciones sexuales sin violencia ni intimidación y con penetración (*sexual intercourse*) con una persona *a priori* incapaz de prestar consentimiento sexual válido. A ello hay que añadir que no se admite como *causa de exclusión de la culpabilidad* el error sobre la edad de la víctima, salvo excepciones tasadas. La configuración del *statutory rape* como delito de *responsabilidad objetiva* en algunos de sus elementos y sus consecuencias, puede modularse a través de la introducción de la cláusula “*diferencia de edad entre la víctima y el acusado o proximidad en edad*”. La cláusula busca flexibilizar los efectos no deseados de la rigidez que provoca la cercanía o el solapamiento de etapas de desarrollo, psicológico, sexual y biológico. Sin embargo, la interpretación de su ámbito de aplicación no es cuestión sencilla. En el Derecho penal anglosajón, la exención de responsabilidad por cercanía en edad ha sido especialmente utilizada para suavizar los efectos de la aplicación del *statutory rape* a prácticas sexuales consentidas entre menores de edad sexual y menores de edad penal. Ello se ha utilizado para hacer frente a los efectos no deseados de una regulación con penas elevadas especialmente cuando existe penetración. En ocasiones esa circunstancia convierte

---

49 *Esquivel-Quintana v. Sessions, Attorney General* 581 US, May 30, 2017.

la conducta en violación (*rape*), sin posibilidad si quiera de reconducirla a través de la modalidad del *child molestation*. Las consecuencias son especialmente graves cuando los legisladores penales optan por elevar las edades de consentimiento sexual<sup>50</sup>.

En segundo lugar porque una vez determinado cuál es el marco legislativo de máximos aplicable a la figura del *statutory rape*, éste condiciona la aplicación de dos consecuencias de gran trascendencia jurídica. De una lado, la expulsión del territorio norteamericano de los extranjeros residentes por la comisión de este tipo de delitos. De otro, la posible la inscripción en los RRDDSS, en este caso de *adultos jóvenes*.

En el asunto resuelto por el Tribunal Supremo en *Esquivel Quintana v. Sessions, Attorney General* se aborda la problemática de un varón, nacional de México, con residencia permanente en los Estados Unidos que, recién cumplidos los 21 años, mantenía relaciones sexuales con penetración con la víctima, que estaba a punto de cumplir 18 años. La regulación del Estado de California del *statutory rape* fijaba la edad de consentimiento sexual válido en los 16 años. El Código Penal de California, lugar de residencia del demandante y de comisión de los hechos, castigaba como *statutory rape* la relación sexual con penetración (*sexual intercourse*) con un *menor (minor)* que sea tres años más joven (*younger*) que el autor<sup>51</sup>. A los efectos de este delito (*offense*), el Código Penal de California define *menor (minor)* como la persona que tiene una edad inferior a los 18 años. Por su parte, la *Immigration National Act* (INA, 1996)<sup>52</sup> permite la expulsión

---

50 Sobre la evolución histórica en la edad de consentimiento sexual, véase BULLOUGH, V. L., “Age of consent. A historical overview”, en BULLOUGH, V. L. / GRAUPNER, H., *Adolescence, sexuality and Criminal Law. Multidisciplinary perspectives*, First Edition, Taylor Francis Group, New York, 2006, pp. 25-42.

51 *Cal. Penal. Code Ann. § 261.5 (c)*.

52 *8 U.S.C. §§ 1101 (a) (43) (A)*.

o deportación de territorio nacional de cualquier extranjero, incluidos residentes permanentes, condenado por un delito agravado (*aggravated felony*)<sup>53</sup> como el abuso de un menor (*abuse of a minor*)<sup>54</sup>.

La pregunta a la que responde el Tribunal Supremo en su sentencia es la siguiente: ¿qué edad debe tenerse en cuenta para, a efectos federales, entender cometido el delito de abuso de un menor cuando dicho ilícito se define única y exclusivamente en razón de la edad de la víctima (*statutory rape*)?. Para contestar a ello, el Alto Tribunal recuerda que el delito de abuso sexual de un menor (*sexual abuse of a minor*) fue incluido en la *INA* en 1996 como parte de la *Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act* de 1996 (*IIRAIRA*)<sup>55</sup>. Por ello, “...*en ausencia de una especial relación de confianza (special relationship of trust) una conducta sexual consentida con una pareja joven que cuenta al menos con 16 años no puede ser considerada abuso sexual en los términos de la INA, con independencia de la diferencia de edad entre los participantes*”. Como consecuencia, no es posible aplicar la consecuencia jurídica de *expulsión de territorio nacional prevista en la Immigration and Nationality Act (INA, 1996)* a un residente legal por este tipo de ilícito<sup>56</sup>.

Con respecto al tema que nos ocupa, el fallo es extremadamente relevante por dos razones. La primera, porque la elevación de la edad de consentimiento sexual por la mayoría

---

53 8 U.S.C. §§ 1227 (a) (2) (A) (iii).

54 8 U.S.C. §§ 1101 (a) (43) (A).

55 *Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act* § 321 (a) (i), 110 Stat. 3009-627.

56 *Esquivel-Quintana v. Session, Attorney General*, 581 US (2017) 30 May 2017, aludiendo a los mismos argumentos mantenidos en su fallo *Gonzales, Attorney General v. Duenas-Álvarez*, 549 US (2007) 17 January, con respecto a la interpretación de los términos *theft offense* y *burglary* previstos en el Código de Circulación del Estado de California (*Cal. Veh. Code Ann. §10851(a)*) y el 8. U.S.C. §1101(a)(43)(G); §1227(a)(2) (A), respectivamente.

de los Estados federados en la figura del *statutory rape* criminalizaba comportamientos llevados a cabo por personas muy jóvenes penalmente imputables, con otras todavía más jóvenes inimputables y próximas en edad. La condena por este tipo de delito tenía como consecuencia la inscripción en el correspondiente registro de delincuentes sexual con todo lo que ello implica a efectos de estigmatización y resocialización, especialmente cuando se trata de una relación sexual consentida *de facto* y no existe una peligrosidad criminal por parte del condenado.

La segunda razón, porque desde el punto de vista de la configuración del tipo penal de *statutory rape* porque, sin entrar a valorar el establecimiento de la edad de consentimiento sexual en los 18 años por parte de un Estado federado, el propio Tribunal desliza la existencia de un debate pendiente acerca la presunción de abuso en relaciones sexuales cuando una de las personas tiene más de 16 años, con independencia de la diferencia de edad entre ambas. Así lo hace al afirmar que, “*We leave for another day whether the generic offense requires a particular age differential between the victim and the perpetrator, and whether the generic offense encompasses sexual intercourse involving victim over the age of 16 that is abusive because of the nature of the relationship of the participants*”<sup>57</sup>.

### 3. Modelo Británico

El Reino Unido y Gales cuentan con un sistema de RDS cuya implantación precede la adopción de los marcos comunitarios y europeos, que veremos a continuación. El sistema británico ha sido modificado en diversas ocasiones a

---

57 Sobre este fallo y su impacto en la normativa penal estatal norteamericana del *statutory rape*, véase en castellano MARTÍNEZ GUERRA, A., “Edad sexual y exclusión de la responsabilidad penal. Fundamentos del derecho anglosajón”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 23, 2020, tercera época, pp. 87-89.

raíz de pronunciamientos judiciales de gran interés en los que se planteó la vulneración de derechos fundamentales consignados en el CEDH y en la *Human Rights Act* de 1998<sup>58</sup>. Al contrario que los modelos norteamericanos, el británico no prevé el acceso del público general a la información contenida en el mismo.

La *Sexual Offenders Act* de 1997, modificada por la *Criminal Justice and Court Services Act* de 2000, estableció un sistema de comunicación obligatoria por parte del condenado a la autoridad policial en el plazo de 14 días desde la imposición de la condena<sup>59</sup>. La segunda norma redujo este plazo de notificación a 3 días e introdujo otro tipo de obligaciones. Entre ellas, la notificación en caso de desplazamientos al extranjero con al menos 48 horas de antelación, la identificación de la aerolínea, los lugares de llegada, de destino y también de alojamiento<sup>60</sup>. Esta regulación fue derogada con la aprobación de la *Sexual Offences Act* en 2003 (en adelante, *SOA*), que estableció un nuevo sistema de registro y notificación a través de la creación de la base de datos *Violent and Sexual Offender Register*, más conocida como *VISOR*<sup>61</sup>.

---

58 *Human Rights Act*, 9 November 1998. El Reino Unido se incorporó al Consejo de Europa en 1949. A pesar de no contar con una Constitución escrita, la aprobación de la *Human Rights Act* en 1998 convirtió el *Convenio Europeo para los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* de 1950 (en adelante, CEDH) en fuente de derechos individuales. La legislación primaria y subordinada del Reino Unido debe garantizar la adecuación del ordenamiento jurídico al CEDH y sus Protocolos. Para ello, la ley prevé la *declaración de incompatibilidad* de las normas y su remisión al Parlamento Británico (Secciones 4 y 19).

59 *Sex Offenders Act 1997. UK Public General Acts 1997. C. 51, Sec. 1(3)*.

60 *Criminal Justice and Court Service Act 2000, UK. Pulic General Acts, 2000, c. 43*.

61 *Sexual Offences Act. UK Public General Acts 2003, c. 42*. La ley elevó la edad de consentimiento sexual válido en el Reino Unido a los 16 años. La norma, actualmente en vigor, prevé excepciones si existe *relación de autoridad* (profesores, supervisores, trabajadores sociales) o estamos ante el llamado *deber de cuidado* (*duty of care*). En esos casos, la edad de

La *SOA* de 2003, concretamente en sus Secciones 82 a 87, establece unos periodos de notificación para el condenado por delitos sexuales en función de la pena impuesta y de la edad del autor. Si la condena es igual o superior a 30 meses de prisión, el registro de los datos se realizará por un periodo indefinido. Si por el contrario, la condena es superior a 6 meses pero inferior a 30, el periodo de registro será de 10 años (Sec. 82 (1)). Si el autor es menor de 18 años en el momento de comisión de los hechos, el periodo de registro se dividirá a la mitad con respecto a sentencias de duración inferior a 30 meses de privación de libertad (Sec. 82 (2)).

La problemática de la tipicidad de las relaciones sexuales entre menores y mayores de edad sexual (menores de 16 años y mayores de esa edad, pero menores de 18) también ha provocado importantes discusiones acerca de los límites y consecuencias del Derecho penal en estos colectivos. La sección 13 de la *SOA* de 2003 prevé la aplicación de sanciones penales que oscilan entre los 6 meses (o multa) y los 5 años de privación de libertad para

---

consentimiento se eleva a los 18 años. La figura del *statutory rape* también se establece en la Sección 5. El precepto castiga a quien mantenga relaciones sexuales con un menor de 13 años, con independencia de que el dolo del autor abarque la edad de la víctima. El error sobre la edad de esta última sólo es admisible en los casos de relaciones sexuales entre menores de edad legal. El *statutory rape* fue declarado constitucional y conforme al art. 6.2 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* por la Sala de Apelaciones en *R v G* [2008] UKHL 37 [2009] de 18 junio. El argumento central utilizado por el Tribunal para mantener la constitucionalidad del precepto fue que el contenido del art. 6 del CEDH consagra las garantías a un juicio justo y público y la separación de poderes en los procesos penales y civiles, pero ni el contenido particular del derecho sustantivo, ni los elementos objetivos y subjetivos del mismo. En el mismo sentido, *R v G* [2008] UKHL 37; [2009], parág. 4, que reproduce fallos previos del Tribunal en la misma materia: *Matthews v Ministry of Defence* [2003] UKHL 4; [2003] 1 AC 1163, *Z v United Kingdom* (2001) 34 EHRR 97, *R v Gemmell* [2002] EWCA Crim 1992, [2003] 1 Cr App R 343, 356 y la *STEDH Salabiaku c. Francia* (Dec. 10519/83).

aquellos casos en los que el sujeto activo menor de 18 años cometa alguna de las conductas previstas en las secciones 9 a 12: mantener relaciones sexuales con un menor, incitar al menor a mantenerlas, mantener relaciones sexuales delante de un menor o hacerle presenciar actos de naturaleza sexual. Cuando la víctima tenga una edad comprendida entre los 13 y los 15 años y el autor sea una persona próxima en edad, el Ministerio Público (*Crown Prosecution Service, Director of Public Prosecutions, DPP*) podrá tener en cuenta circunstancias como la edad, el interés general, la naturaleza de la actividad sexual, la disparidad de edades entre sujetos, el desarrollo físico, emocional y educacional entre otros, para decidir acerca de la necesidad de ejercer la acción penal<sup>62</sup>.

La *SOA* obliga a comunicar la fecha de nacimiento, el nombre completo, el lugar de residencia (Sec. 83), así como cualquier tipo de cambio sobre el mismo (Sec. 84) y los desplazamientos que se pudieran producir fuera del Reino Unido (Sec. 85). Para ello deben consignarse también las fechas y lugares de destino y retorno. Estos trámites deben realizarse en la oficina local de la policía, de acuerdo con lo establecido por la regulación adoptada por la Secretaría de Estado. Si las autoridades así lo requirieran, el condenado tendrá que facilitar una fotografía y sus huellas dactilares. El incumplimiento sin justificación razonada de dicho registro o actualización, así como el falseamiento de la información, será castigado con una pena que, según los casos, podrá llegar hasta los 5 años de privación de libertad o multa e incluso combinar ambos tipos de sanción (Sec. 91 (1) y (2)).

---

62 Sobre esta potestad, véase el *Code for Crown Prosecution- Adult/ Child defendants*, disponible en <https://www.cps.gov.uk/publication/code-crown-prosecutors>

En su *sentencia R (TF and Thompson) v. SSHD*, de 9 de julio de 2009<sup>63</sup>, el Tribunal Supremo Británico se pronunció sobre la compatibilidad del registro y sus condiciones con el art 8 del CEDH (derecho al respecto a la vida privada y familiar) y con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de *relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*<sup>64</sup>. En el caso concreto, se evaluaba la constitucionalidad de la medida impuesta a dos condenados por delitos de naturaleza sexual. El primero de ellos, JF de 11 años de edad, condenado a una pena de 30 meses de detención y el segundo, mayor de edad, a una pena privativa de libertad de 5 años. Los delitos se habían cometido en 2005 y 1996, respectivamente<sup>65</sup>.

---

63 *R (TF and Thompson) v. SSHD* [2009] EWCA Civ. 792.

64 DO L 158 de 30.04.2004. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril, *relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*, por la que se modifica el Reglamento (CEE) no 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

65 Reino Unido, Gales e Irlanda del Norte cuentan con una de las edades de responsabilidad penal del menor más bajas de los países del entorno (los 10 años). Escocia ha modificado recientemente la edad elevándola de los 8 a los 12 años. Cfr. *Age of Criminal Responsibility (Scotland) Act, 2019, Acts of the Scottish Parliament asp 7, Part. I. Age of Criminal Responsibility*, 1. *Raise of the age criminal responsibility*, que modifica la sección 41 de la *Criminal Porcedure (Scotland) Act 1995*. Aun así, persisten las críticas del COMITÉ DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA, CAT/C/GBR/CO/6, *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, de 7 de junio de 2019. La responsabilidad penal de los menores de 16 años se exige a través de un procedimiento denominado *Children's Hearing*. En algunas ocasiones, los menores de 16 y 17 años también pueden ser derivados a este sistema. Véanse las posibilidades en Escocia en HENDERSON, G., *Criminal Advice and Remittals to the Children's Hearings System*, Scottish Children's Reporter Administration and the Centre for Youth & Criminal, July, 2017, pp. 1-17.

Aunque el objeto de análisis de la sentencia es la adecuación constitucional y comunitaria de las obligaciones de registro impuestas por la ley de 2003, como paso previo el Tribunal acudió a la jurisprudencia del TEDH en el examen de la versión inicial de esas obligaciones en la normativa de 1997. De ellas destacan las SSTEDH *Adamson v. Reino Unido* (1999) y *Massey v. Reino Unido* (2004). En la primera, el TEDH declaró la inadmisión de la demanda al entender que la obligación de registro impuesta por la Ley de 1997, aunque aplicada a hechos cometidos antes de su entrada en vigor, no podía ser considerada sanción a efectos del art. 7 CEDH. El TEDH consideró que la imposición de la medida “*opera de manera completamente separada de los procedimientos penales ordinarios y que, el hecho de que no se requiera nada más que un simple registro no permite mantener que la medida pueda ser equiparada a una “pena” en el sentido del artículo 7 del CEDH*”<sup>66</sup>. A pesar del carácter indefinido del registro, el tribunal no admitió ni la vulneración de la prohibición de irretroactividad ni del art. 8 CEDH. En el segundo fallo, el TEDH también inadmitió la demanda contra la obligación de registro de la Ley de 1997, cuya medida consideró proporcionada para conseguir la finalidad legítima de la norma<sup>67</sup>.

A juicio del Tribunal Supremo Británico, los razonamientos mantenidos por el TEDH no eran aplicables en su totalidad al caso que analiza. Ello se debe a que las

---

Esta opción también es factible para menores de hasta 16 años que cometen delitos no graves. Esta situación sigue contraviniendo las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño de la ONU que, a pesar de constatar que la edad más común fijada por los Estados son los 14 años, recomienda establecer esa responsabilidad penal en los 15 ó 16. Cfr. CRC/C/GC/24, UN COMMITTEE ON THE RIGHTS OF THE CHILD, *General Comment No. 24 on children's rights in the child justice system*, September 18, 2019, parág. 20 y 21.

66 STEDH *Adamson v. Reino Unido* (Sección Tercera), núm. 42293/98, de 26 de enero de 1999.

67 STEDH *Massey v. Reino Unido* (Sección Cuarta) núm. 14399/02, de 16 de noviembre de 2004.

restricciones que impone la Ley de 2003 con respecto al registro, tiempo y actualización, son más severas. Así lo entendieron los magistrados cuando analizaron las obligaciones impuestas por la Sección 82 (1) de la *SOA* a la luz del principio de proporcionalidad. Por un lado, se cuestiona la proporcionalidad de la medida cuando estamos ante comisión de delitos por menores de edad, como el caso de uno de los demandantes. Pese a que la representación letrada de la Administración británica argumentaba que no existían razones para tratarlos de manera diferenciada porque precisamente los registros responden a la finalidad de proteger a las víctimas menores de edad, el Tribunal consideró que el registro de por vida en estos casos sin mecanismo de evaluación de la peligrosidad era desproporcionado. Para apoyar su razonamiento, el órgano jurisdiccional acudió a la institución de la revisión obligatoria del periodo de condena (*tariff*)<sup>68</sup> en el caso de menores de edad condenados por delito de asesinato<sup>69</sup>. La conclusión con respecto a menores de edad se hace extensible también a mayores y declara la incompatibilidad de la Section 82 (1) de la *SOA* de 2003 con el art. 8 CEDH.

Con respecto a la compatibilidad del precepto examinado con la Directiva 2004/38/CE, los demandantes planteaban que las obligaciones derivadas impuestas del registro suponían una vulneración del art. 4 de la norma de Derecho Comunitario. Concretamente, consideraban que la obligación de notificación previa de salida y entrada del país suponía el establecimiento de un sistema similar a un visado, algo proscrito por la Directiva 2004/38<sup>70</sup>. Sin embargo, el Tribunal entendió que la necesaria comunicación del desplazamiento a la autoridad policial no suponía una petición de

---

68 *R (Smith) v. the Secretary of State for the Home Department* [2006] 1 AC 159.

69 *R (TF and Thompson) v. SSHD* [2009] *EWCA Civ.* 792, par. 52.

70 Art. 4.2 “*A las personas contempladas en el apartado 1 no se les podrá imponer ningún visado de salida ni obligación equivalente*”.

“autorización” del mismo que pudiera ser denegada. Tampoco consideró que afectase a esa libertad de movimiento, ya que no impide a la persona abandonar el país. Además, la propia Directiva Comunitaria permite a los Estados Miembros establecer restricciones basadas en razones de salud y seguridad públicas<sup>71</sup>.

Con lo todo anterior, el Tribunal Supremo Británico llega a la conclusión de que la obligación de registro impuesta en la Sec. 82 (1) de la *SOA* de 2003 infringe el derecho a la vida privada y familiar consagrado en el art. 8 CEDH porque no cuenta con un mecanismo de revisión de la peligrosidad del sujeto. Esta decisión no impide que el órgano jurisdiccional recuerde la naturaleza y finalidad del registro resaltando que su decisión no implica “*anteponer los intereses de los autores de los delitos a los de las víctimas*”. Tampoco que recuerde que es al Parlamento a quien compete establecer ese mecanismo de revisión de la obligación de registro<sup>72</sup>.

#### 4. Otros modelos

Además de los Estados Unidos y el Reino Unido existen otros países que han implementado un modelo similar a los estudiados, que básicamente establecen la obligación de registro de los condenados por delitos de naturaleza sexual contra menores de edad. Algunos de ellos, a pesar de ser Estados federados, cuentan con registros centralizados a nivel nacional especialmente por la preocupación creciente en los últimos años de controlar los desplazamientos al extranjero de nacionales o residentes en su territorio<sup>73</sup>.

---

71 *R (TF and Thompson) v. SSHD [2009] EWCA Civ. 792*, parags. 61-63.

72 *Ibidem* parags. 65-66.

73 En pleno proceso de establecimiento de un sistema centralizado se encuentra Australia. Sus diversos y numerosos territorios sí que cuentan desde hace años con registros o sistemas de almacenamiento de datos de delincuentes sexuales. Cfr. VESS, J. / LANGSKAILL, B. / DAY, A.

Canadá, que cuenta con experiencias previas en la región de Ontario desde 2001<sup>74</sup>, implementó en 2004 el *National Sex Offender Registry Database* (más conocido como NSOR). Aprobado por la *Sex Offender Registration and Information Act (SOIR Act)* y en vigor desde diciembre de 2004, el modelo de registro no permite el acceso público a los datos consignados en el mismo pero impone la obligación de notificar cualquier tipo de desplazamiento al extranjero, así como obligaciones periódicas de actualización de la información<sup>75</sup>. Su incumplimiento es sancionado con pena de multa de hasta \$ 10.000 y /o pena privativa de libertad de hasta 2 años<sup>76</sup>. La configuración federal de Canadá hace que el sistema nacional requiera de una armonización específica con parte de la normativa de provincias y territorios<sup>77</sup>.

---

/ POWELL, M. / GRAFFAM, J., “Comparative analysis of Australian sex offender legislation for sex offender registries” *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, 44(3), 2011, pp. 404-424.

- 74 Sobre el modelo de Ontario, véase MACKAY, R., *Bill C-16: Sex Offender Information Registration Act*, Parliament Research Branch, Legislative Summary LS-470, 16 February, 2004, documento disponible en <https://lop.parl.ca/staticfiles/PublicWebsite/Home/ResearchPublications/LegislativeSummaries/PDF/37-3/c16-e.pdf>
- 75 Sobre las diferencias con los registros norteamericanos y críticos con sus efectos, véase FEDEROFF, J. P. / MARTINEAU, M. / LURPHY, L., “Canada’s sex offender registries: background implementation, and social policy considerations”, *The Canadian Journal of Human Sexuality*, vol. 18, issue 1-2, pp. 66-67.
- 76 *Sex Offenders Information Registration Act*, S.C. 2004, modificada el 21 de junio de 2018.
- 77 *Alberta Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2004-239)*; *British Columbia Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2005-2)*; *Manitoba Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2004-310)*; *New Brunswick Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2005-16)*; *Newfoundland and Labrador Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2004-322)*; *Northwest Territories Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2005-1)*; *Nova Scotia Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2004-305)*; *Nunavut Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2004-321)*; *Ontario Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2004-306)*; *Prince Edward Island*

La República de Irlanda también cuenta con un modelo de RDS desde el año 2001, aprobado por la *Sex Offenders Act (SOA)* ese mismo año<sup>78</sup>. Como en los casos anteriores, la razón de la aprobación de la normativa fue la comisión de delitos sexuales contra menores de edad en los ámbitos familiar, educativo, religioso y deportivo<sup>79</sup>. No obstante, también influyó la obligación de registro impuesto por la norma británica de 1997, que se aplicaba a la región de Irlanda del Norte. La permeabilidad de la frontera entre el territorio británico y el irlandés convertía a este último en un refugio para los condenados por delitos sexuales contra menores en el primero<sup>80</sup>. El sistema irlandés tampoco prevé la publicidad de los antecedentes penales, pero sí que impone obligaciones específicas para el condenado.

El registro creado por la irlandesa *Sex Offenders Act* de 2001 se regula en la Parte II, bajo el título “*Obligación de los delincuentes sexuales de notificar cierta información*”. La norma prevé la obligación de facilitar información de carácter personal (fecha de nacimiento, lugar de residencia, cambios que se pudieran producir...) a la *Garda Síochána* (Servicio de Policía Nacional de la República de Irlanda)<sup>81</sup>. Se encuentran sujetas a dicha obligación todas las personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales antes de la entrada en vigor de dicha norma o que estén pendientes de

---

*Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2004-307); Quebec Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2005-6); Saskatchewan Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2004-304) y Yukon Sex Offender Information Registration Regulations (SOR/2005-43).*

78 Sobre el contenido de esta norma, véase COTTER, A. / DOYLE, V. / LINNANE, L., “Sex Offenders Act, 2001: Implications for the Probation and Welfare Service, Policy and Practice”, *Irish Probation Journal*, vol. 2-1, 2005, pp. 78-83.

79 McALINDEN, M.A., “Sex offender registration: implication and difficulties for Ireland”, *Irish Journal of Sociology*, vol. 10, 2000, p.79.

80 *Ibidem*, p. 89.

81 *Sex Offenders Act, 2001, Sec. 10.*

imposición de sanción. También todas las que, en el momento de entrada en vigor de la ley se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad por delitos de esta naturaleza, incluidas las que se encuentren en libertad condicional o cuya sentencia esté pendiente de ejecución<sup>82</sup>. Con respecto a los periodos de obligada inscripción y actualización de los datos, la Sección 8 de la *SOA* de 2001 establece diversas opciones. Si el delito cometido tiene una pena señalada superior a 2 años de privación de libertad, el registro será indefinido<sup>83</sup>; si la pena es superior a 6 meses, pero inferior a 2 años, el registro será de 10 años (Secc. 8 (3) (b)); si la pena impuesta es privativa de libertad de hasta 6 meses, el registro será por 7 años de registro. Para otro tipo de penas distintas de las anteriores, el periodo será de 5 años.

Por lo que se refiere a los delitos sexuales cometidos por menores de 18 años, la Sección 8 (3) (a) establece que los periodos de registro previstos en los preceptos anteriores (10, 7 y 5 años) se sustituirán respectivamente por 5 años, 3 años y medio y 2 años y medio. Esta previsión es especialmente importante porque la República de Irlanda, igual que Reino Unido, cuenta con una de las edades más bajas en materia de responsabilidad penal del menor (12 años tras la aprobación de la *Criminal Justice Act* de 2006)<sup>84</sup> y una de las más altas de la UE en materia de consentimiento sexual (17), sólo superada por Malta. La elevación de esta última se produjo como consecuencia de la aprobación de la *Criminal Law (Sexual Offences Act)* de 2017<sup>85</sup>, resultado a su vez de la

---

82 *Sex Offenders Act, Sec. 7*

83 El marco que ofrece la Sección 8 (3) (a) es de pena privativa de libertad de más de 2 años hasta pena de por vida (*imprisonment for life*).

84 *Criminal Justice Act 2006*, 16<sup>th</sup> July.

2006. Esta norma modificó la Sección 52 (1) de la *Children Act de 2001* y elevó la edad de responsabilidad penal del menor de los 7 a los 12 años. En apartado (2) de la Sección 52 establece también la presunción de inimputabilidad de los menores entre los 12 y los 14 años.

85 *The Criminal Law (Sexual Offences) Act 2017*, 22<sup>nd</sup> February.

transposición de la Directiva UE 2011/92/UE, de 13 de diciembre. Esa ley sustituyó a la *Criminal Law (Sexual Offences) Act* de 2006, aprobada por la declaración de inconstitucionalidad del *statutory rape* de la *Criminal Law Amendment Act* de 1935<sup>86</sup>.

El incumplimiento de la obligación de registro, de actualización de la información facilitada al Gardai, así como notificación de información falsa o engañosa, será sancionada con pena no superior a £1500 y/o prisión no superior a 12 meses<sup>87</sup>. La sanción también se contempla para aquellos casos en los que exista la obligación de registrarse si el delito, habiéndose cometido y sancionado en el extranjero, tiene su homólogo en la legislación penal irlandesa<sup>88</sup>. Sin embargo, la Sección 11 de la norma prevé un trámite específico que permite al interesado solicitar la exención de registro y actualización de la información en aquellos casos en los que ésta se haya impuesto de por vida<sup>89</sup>. Para poder realizar dicha solicitud deberán darse dos condiciones: la primera, que la medida ya no sirva para satisfacer el interés común formulado en el preámbulo de norma (Sec. 11 (1)). La segunda, que la solicitud se presente una vez transcurridos 10 años desde la excarcelación del sujeto (Sec. 11 (2)). El proceso se ventilará ante el tribunal del circuito (local) donde resida el interesado y el juez podrá solicitar información al Gardai acerca

---

86 En *C. C v. Ireland & ors* (2006) el Alto Tribunal Irlandés declaró inconstitucional el *statutory rape* de la Ley de 1935 por vulneración de los arts. 38 (derecho fundamental a un proceso con todas las garantías) y 40 (derechos fundamentales del ciudadano: libertad y privacidad) de la Constitución Irlandesa, pero también, y al contrario que el Reino Unido, por vulneración del art. 6 del CEDH.

87 *Sex Offenders Act, Sec. 12(1) (a) y (b). Offences in connection with notification requirements.*

88 *Sex Offenders Act, Sec. 13. Application to this part to persons convicted outside of the State.*

89 *Sex Offenders Act, Sec. 11. Discharge from obligation to comply with requirements of this Part.*

del cumplimiento de las obligaciones del condenado y de su situación (Sec. 12 (3), (4), (5) y (6)).

Finalmente, la República Francesa cuenta también con un modelo de registro de delinquentes sexuales, fruto de las reformas llevadas a cabo por la *Loi no 2004-204 portant adaptation de la justice aux évolutions de la criminalité*, de 9 de marzo de 2004<sup>90</sup>. Esa norma, que entró en vigor el 30 de junio de 2005, creó el *expediente nacional automatizado de autores de delitos sexuales*, conocido como FIJAIS (*fichier judiciaire national automatisé des auteurs d'infractions sexuelles*). La ley fue modificada en 2005 por la *Loi no 2007-297 relative à la prévention de la délinquance*, de 5 de marzo de 2007<sup>91</sup>.

La previsión establece la obligación de registro anual y la notificación de los cambios de residencia de las personas condenadas por diversos delitos de naturaleza sexual. En los asuntos *B.B c. Francia*, *Gardel c. Francia* y *M.B c. Francia* (2009), el TEDH validó el sistema francés al considerar que la obligación de registro de sujetos condenados por delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma no vulnera ni el art. 7 ni el art. 8 CEDH<sup>92</sup>. En su razonamiento, el TEDH siguió el criterio del Consejo Constitucional francés en su decisión de 2 de marzo de 2004 y de la Corte de

---

90 *Loi n° 2004-204* de 9 de marzo de 2004 *portant adaptation de la justice aux évolutions de la criminalité*.

91 *Loi n° 2005-1549*, de 12 de diciembre de 2005 *relative au traitement de la récidive des infractions pénales*; la *Loi N° 2010-242* de 10 de marzo de 2010 *tendant à amoindrir le risque de récidive criminelle et portant diverses dispositions de procédure pénale*; la Circular de 5 de agosto de 2011, *a été prise en vue des procédures administratives à mettre en œuvre suite à la consultation du fichier national automatisé des auteurs d'infractions sexuelles ou violentes*, el Decreto n° 2011-1729 de 2 de diciembre de 2011 *relatif au fichier judiciaire national automatisé des auteurs d'infractions sexuelles ou violentes et au casier judiciaire national automatisé pour confier un rôle essentiel à l'administration pénitentiaire* y la *Loi N°2012-409* de 27 de marzo de 2012 *de programmation relative à l'exécution des peines*.

92 STEDH (Sección Quinta) *B.B c. Francia* (demanda 5335/06), *Gardel c. Francia* (demanda 16428/05) y *M.B c. Francia* (demanda 22115/06) de 17.12.2009.

Casación de 12 de marzo de 2008. El primero, se pronunció acerca de la compatibilidad constitucional de la medida prevista en el precepto 706-53-1 del *Código Procesal Francés*. La segunda lo hizo acerca de la naturaleza de la inscripción en el sistema *FIJ AIS*.

En opinión del TEDH, el hecho de que el registro o sistema no tenga naturaleza penal sino administrativa impide aplicar los límites y garantías constitucionales del art. 7 del CEDH. La retención de los datos durante un periodo que puede llegar a los treinta años no se considera desproporcionada por existir un mecanismo que permite al interesado solicitar la cancelación de la inscripción: el llamado *procedimiento de rehabilitación* previsto en el art. 133-13 del Código Penal francés. En consecuencia, el Tribunal entendió que la obligación de registro se ajusta a la necesidad de protección de la seguridad pública en general y de los menores en particular. A ello añadió que garantiza un alto grado de confidencialidad al limitar el acceso a la información almacenada a Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y al personal de la Administración de Justicia.

## 5. Marco Legal Europeo de sistema de Registros

La Unión Europea y el Consejo de Europa cuentan con dos textos de referencia en los que se prevé un sistema de almacenamiento de datos o registro similar a los estudiados. Ambos textos enmarcan esta institución en la lucha contra la prevención del abuso y la explotación infantil. El primero de ellos, la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de Diciembre relativa a la lucha *contra los abusos sexuales y la explotación sexual de menores y la pornografía infantil y por la que sustituye la Decisión Marco 2004/68/JHA* del Consejo<sup>93</sup>. El segundo texto, el *Convenio del*

---

93 DOUE L 335/1, de 17.12.2011.

*Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 y en vigor desde el 1 de julio de 2010 (en adelante, *Convenio de Lanzarote*)<sup>94</sup>.

Los dos textos justifican su existencia en la creciente necesidad de protección de menores frente a la comisión de delitos sexuales de naturaleza local, pero sobre todo transfronteriza. LUEB señala la importante diferencia en el origen y razón de ser de las medidas contra delincuentes sexuales en los Estados Unidos de América y en Europa. Para la autora, la evolución y adopción de medidas de esta naturaleza en los Estados Unidos parte de una pobre protección de la infancia por las Administraciones Públicas. Por el contrario, en Europa el fenómeno aparece intrínsecamente ligado a la movilidad de los autores de este tipo de delitos. Todo ello, sin perjuicio de la existencia de iniciativas concretas en los ámbitos estatales<sup>95</sup>.

Por lo que respecta a la Directiva Europea 2011/93/UE, el documento exhorta a los Estados Miembros a la adopción de diversas medidas de inhabilitación derivadas de sentencias condenatorias. De manera específica, el art. 10.3 de la Directiva urge a la adopción de este tipo de instrumentos para ejercer actividades que impliquen contacto regular con menores de edad. Además, el art. 15.3 establece la obligación de implementar medidas de investigación para la persecución y prevención de delitos de esta naturaleza. Por su parte, el Convenio de Lanzarote establece la creación de un sistema de almacenamiento de datos relativos a personas condenadas por delitos naturaleza sexual (art. 37).

---

94 *Council of Europe, Convention on the Protection of Children against sexual exploitation and abuse*, July 12 2007, CETS No: 2001.

95 LUEB, R., "Social Policy and Sexual Offenders: Contrasting United States' and European Policies", *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 8, 2000, pp. 433 y ss.

El *Informe Explicativo (Explanatory Report)* al Convenio clarifica algunos de los elementos esenciales del sistema. En primer lugar, los datos almacenados y su uso deben responder a las necesidades de persecución de los delitos recogidos en la propia Convención. Así, el art. 37 del Convenio especifica que los datos almacenados serán los relativos a la identidad y el perfil genético (ADN) de las personas condenadas por delitos sexuales<sup>96</sup>. Los Estados Parte se comprometen además a transmitir la información a las autoridades designadas al efecto por cada Estado de acuerdo con su normativa interna y los instrumentos internacionales<sup>97</sup>. Este elemento pone de manifiesto la preocupación por la persecución internacional y transnacional de este tipo de delitos, idea que se refuerza con los instrumentos de cooperación internacional que el propio texto del Convenio toma como referencia. Tal y como se aclara en el *Informe Explicativo*, los Estados Parte del Consejo de Europa renuncian a establecer mecanismos específicos de persecución de los delitos y prefieren establecer como referencia textos jurídicos de cooperación internacional que incluyen *instrumentos intersectoriales*. Entre ellos, el *Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal* (1959) y el *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito* (1990). En el caso concreto de los Estados Miembros de la UE, el Convenio llama a hacer uso de la OEDE<sup>98</sup>.

El Informe Explicativo aclara que el Convenio de Lanzarote en su art. 37 “*no impone el establecimiento de un registro sino una base de datos*”. En ella se debe incluir información relativa a la comisión de delitos de naturaleza sexual, pero no la de otro tipo de delitos. Además, el almacenamiento

---

96 *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse*, Lanzarote 25.X.2007, p. 37, paragraph 243.

97 *Ibidem*, p. 37, para. 250.

98 *Ibidem*, p. 37, paras. 251-254.

y consulta de los mismos debe regirse por los criterios de legitimidad, necesidad, adecuación, relevancia, veracidad y proporcionalidad. Los fines para los que pueden ser utilizados deben estar perfectamente identificados, no permitiéndose su almacenamiento y uso para “*finis o propósitos indefinidos*”<sup>99</sup>.

Al contrario que los registros existentes en los Estados Unidos de América, el modelo diseñado por el *Convenio de Lanzarote* no permite el acceso de los ciudadanos a la información a través mecanismos activos o pasivos de notificación. Tampoco impone, como en el caso del británico, irlandés e incluso el francés, obligación alguna de registro, notificación o actualización de los datos a las personas condenadas por delitos de naturaleza sexual. Así lo recordó la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su Resolución 1733 (2010), sobre *medidas de refuerzo contra los delincuentes sexuales*<sup>100</sup>. En ella, urge a los Estados Parte a acelerar el establecimiento de los sistemas de almacenamiento de información y a trabajar en la actualización periódica de los datos contenidos en los mismos. Todo ello, para poder desarrollar sistemas coordinados de alerta que permitan establecer prohibiciones de desempeño de trabajos y actividades con menores y personas vulnerables para aquellos sujetos condenados por este tipo de delitos.

---

99 *Ibidem*, p. 37, paras. 245-247.

100 COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Resolution 1733 (2010), final version, *Reinforcing measures against sex offenders*, parágs. 16 y 16.5. Muy crítico con la Resolución y con las razones del órgano para justificar la adopción de un registro o sistema de almacenamiento de datos de esta naturaleza basándose en la alta reincidencia de este tipo de sujetos, SALAT PAISAL, M., “Las consecuencias sancionatorias aplicables a los delincuentes sexuales tras las últimas reformas legislativas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXVI, 2016, p. 297.

## 6. El modelo Español de Registro de Delincentes sexuales aprobado en 2015

La creación de un sistema *similar* al registro de delincentes sexuales en el ordenamiento jurídico español se produjo a través de la aprobación del *Real Decreto 110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincentes Sexuales*. Ese decreto, de cuya entrada en vigor ya se han cumplido cinco años, se dictó de conformidad con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de *Modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia*<sup>101</sup> y la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de *voluntariado*<sup>102</sup>.

La puesta en marcha del registro obedeció formalmente a la necesidad de trasponer el contenido de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/93/UE, de 13 de diciembre, *relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de menores y pornografía infantil* (arts. 10 y 15) y las disposiciones del *Convenio de Lanzarote*<sup>103</sup>. Sin embargo, en la Exposición de Motivos de esa norma el legislador recordó que esta medida trata de responder también a

---

101 BOE núm. 180, de 29/07/2015. Así lo establece su Disposición final Décimo Séptima: “*Se formará, al menos, con los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en los que incluyen la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores. La Administración General del Estado colaborará con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea para facilitar el intercambio de información en este ámbito*”.

102 BOE núm. 247, de 15/10/2015.

103 El Convenio entró en vigor el 01/07/2010 al alcanzar el número de 5 ratificaciones previstas en su articulado. El número total de ratificaciones y accesiones a día de hoy es de 47. El Convenio fue publicado en el BOE núm. 274, 12/11/2010 y entró en vigor para España el 01/12/2010. Sobre diferentes propuestas previas en este campo motivadas básicamente por el tristemente famoso “asunto Mari Luz”, vid. FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, C., “Registros de delincentes sexuales y prevención del delito. Análisis de la experiencia Estadounidense”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXIV, p. 385.

la necesidad de prevención y persecución de la trata de seres humanos y contribuir a garantizar las “*normas mínimas sobre derechos y apoyo y a protección de las víctimas de delitos*”, conforme a la Ley 4/2015, *del Estatuto de la Víctima*.

En el caso español, el legislador optó por la creación de un registro que se nutre de los existentes: del *Central de Penados y Rebeldes* para los mayores de edad y el de *Sentencias de Responsabilidad Penal de Menores* para estos. El registro depende de la Secretaría General de la Administración de Justicia<sup>104</sup>. No obstante, su concreta regulación y puesta en marcha ha presentado serias dudas acerca de su funcionamiento y de su encaje legal en nuestro ordenamiento jurídico. La recién aprobada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia*<sup>105</sup> ha introducido cambios significativos en su articulado, que han venido a clarificar en mayor o menor medida algunos de esos aspectos, pero también a tratar de atajar los constitucionales que ha generado el texto de 2015 (Vid. *Infra*).

### **6.1. Contenido básico: principios y funcionamiento**

El contenido esencial del Real Decreto por el que se creó el RDS se puede estructurar como sigue.

En primer lugar, y como principio rector del mismo, el RD establece la *confidencialidad* de los datos almacenados en el mismo y su carácter público y gratuito. Los datos que accederán al registro son la identidad y el perfil genético (art. 3.1) de las personas condenadas por sentencia firme por algún delito contra la libertad o la indemnidad sexual, incluyendo

---

104 Así lo establece España en la declaración realizada al art. 37 del Convenio. En ella se designa como órgano encargado de dicho registro a la *Subdirección General de Registros Administrativos de Apoyo a la Actividad Judicial* del Ministerio de Justicia.

105 Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia* (BOE núm. 134, de 5 de junio), en vigor desde el 25 de junio de 2021.

la agresión, el abuso, el acoso, el exhibicionismo y la provocación sexual, la prostitución y la explotación, así como la corrupción y la trata de seres humanos (art. 5.1). Los datos de la víctima no accederán al registro, salvo su condición de menor de edad (art. 5.1 párrafo primero).

En segundo lugar, las finalidades se encuentran explícitamente recogidas también en el RD y son dos: la protección de los menores contra la explotación y el abuso sexual y la investigación y la persecución de los delitos cuyos antecedentes acceden al sistema de registro. Para ello, el texto establece un sistema de certificación negativa de antecedente que se exige a aquellas personas que pretendan el acceso y ejercicio de “*profesiones, oficios y actividades*” que impliquen contacto habitual con menores (art. 3.2). La redacción permite contemplar el contacto prolongado en el tiempo por razón de la actividad (por ejemplo, labores docente, educativas o formativas), pero también de carácter puntual o esporádico (monitores de tiempo libre, entrenadores, profesores particulares.)<sup>106</sup>. Para favorecer la investigación y persecución de delitos, se computarán tanto los antecedentes penales en España como en el extranjero<sup>107</sup>. El Ministerio del Interior será el órgano encargado de gestionar la base de datos nacional de ADN y de incorporar el código identificador y el perfil genético.

En tercer lugar, el acceso a la información contenida en el registro se limitará a los órganos judiciales en procedimientos y actuaciones de sus respectivas competencias; al

---

106 Sobre ello, véase en detalle SALAT PAISAL, M., “El Registro de Delinquentes Sexuales Español: su regulación jurídica y su efecto para desempeñar profesiones que impliquen contacto habitual con menores”, *Revista General de Derecho Penal*, 25, 2016, pp. 1-15.

107 Los ciudadanos de origen extranjero o que tuvieren otra nacionalidad (se entiende una nacionalidad adicional a la española) deben aportar también una certificación negativa de condenas penales expedida por los órganos competentes de su país de origen o del país cuya nacionalidad ostenten (art. 3.2 primer párrafo).

Ministerio Fiscal en sus funciones atribuidas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Policía Judicial, así como a las entidades públicas de protección de menores competentes territorialmente. Para este tipo de acceso no se requerirá el consentimiento de la persona interesada. La ley establece un modelo registro o almacenamiento de datos que, al contrario de los estudiados, no prevé ningún tipo de mecanismo de notificación activa o pasiva a la comunidad. (art. 8). Tampoco obligaciones de actualización de esos datos al afectado.

## 6.2 Posibles problemas constitucionales

De entre los aspectos más problemáticos de la regulación es necesario señalar al menos tres que, como veremos, reproducen a grandes rasgos los mismos debates presentes en ordenamientos jurídicos que cuentan con este tipo de instituciones.

El primero de ellos es consecuencia de la elevación de la edad de consentimiento sexual a los 16 años tras la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo del Código Penal. La modificación, criticada ampliamente por la mayoría de los sectores doctrinales, puede suponer un aumento del número de asuntos y, con ello, de inscripciones registrales. Aunque el nuevo art. 183 *quater* busca minimizar los efectos punitivos de este tipo de conductas al otorgar validez al consentimiento del menor de dieciséis años “*cuando el autor se persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez*”, será necesaria interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo para fijar su contenido y alcance<sup>108</sup>.

---

108 Sobre los efectos de esa cláusula y su problemática interpretación, véase MARTÍNEZ GUERRA, A., “El artículo 183 quáter. Problemas de una cláusula importada” en CARRASCO ANDRINO, M. M. (Dir.) / MOYA FUENTES, M. M. (Coor.) *Victimas de delitos. Modelos de actuación integral*, Valencia, Tirant lo blanch, 2020, pp. 144-159. En el mismo sentido, RAMOS VÁZQUEZ, J., “La cláusula Romeo y Julieta (art. 183 quáter del Código penal) cinco años después: perspectivas teóricas y praxis jurisprudencial”, *Estudios Penales y Criminológicos*,

La Disposición final sexta de la Ley 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, modifica el art. 183 quáter CP en los siguientes términos: “*el consentimiento libre del menor de dieciséis años, excepto en los casos del artículo 183.2 del Código Penal, excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica*”. A nuestro juicio, poco o nada esclarece esta reforma.

El segundo aspecto es el relativo al régimen de cancelación de los antecedentes del registro y a su impacto en el condenado. La normativa se apresura a señalar que en ningún caso la inscripción constituirá prueba de *reincidencia* y que su cancelación *se producirá de oficio, a instancia del titular de los datos o del representante legal si fuera menor de edad o persona incapacitada. Si la cancelación lo es por pena impuesta por tribunal extranjero, se exige cumplimiento de la sentencia de conformidad con aquéllos* (art. 10). Sin embargo, el RD establece dos regímenes distintos de cancelación del registro en función de si la víctima y el condenado son mayores o menores de edad. Si la víctima es mayor de edad se procederá a la cancelación al mismo tiempo que los antecedentes penales de conformidad con el art. 136 CP, es decir, por el transcurso de los plazos establecidos en función de la gravedad del delito y sin que el sujeto haya vuelto a delinquir. Por el contrario, si la víctima es menor de edad la inscripción tendrá validez durante 30 años. Este aspecto es especialmente complejo porque según establece la normativa, la inscripción no se configura como una pena sino como medida (de protección a la infancia y a la adolescencia). El RD señala que tal régimen

---

vol. 41, 2021, pp. 326 y ss, quien analiza más de 51 sentencias recaídas en la materia y pone de manifiesto tratamiento dispar por parte de los Tribunales de Justicia españoles.

de cancelación no se opone a los principios de proporcionalidad, necesidad o reinserción social, pues no impide que los antecedentes sean cancelados en plazo legal y la inscripción no computa a efectos de reincidencia.

Los antecedentes penales deben cancelarse transcurrido el plazo establecido en el art. 136 CP, que no distingue en función de la mayoría o minoría de edad de las víctimas de los delitos. Tampoco podrán ser tenidos en cuenta a efectos de reincidencia, ya que la inscripción refleja la condena firme por este tipo de delitos. Sin embargo, una vez cancelado el antecedente penal, la inscripción registral no se cancela, con la salvedad de la disposición específica para persona jurídica contenida en el art.136.3 CP. La duda que surge entonces es ¿por qué o para qué se puede mantener la inscripción durante 30 años y, sobre todo, ¿qué efectos puede tener esta medida en el sujeto?. Pensemos por ejemplo, en la necesidad de una certificación negativa para poder acceder a empleo, cargo o profesión relacionada con menores una vez transcurrido el plazo de cancelación de los antecedentes penales. Si este tipo de prohibición para acceder a empleo, cargo o profesión relacionada con menores se impone de manera obligatoria desde la reforma del CP de 2015 por un periodo que puede llegar hasta los diez años (art. 192.3 CP)<sup>109</sup>, ¿qué sentido tiene mantener una inscripción en el RDS por un periodo de treinta años?. Y, sobre todo, ¿qué sentido tiene solicitar una certificación negativa una vez transcurrido el plazo de cancelación del antecedente penal?. La regulación establece que si el condenado es menor de edad, se estará al plazo establecido de

---

109 Con respecto a ello y muy crítico sobre su utilización, véase el informe del la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. MINISTERIO DE IGUALDAD, *La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*, 2020, pp. 82 y 83. Obsérvese no obstante, que la regulación de la pena de inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades puede llegar a los veinte años (arts. 39 b) y 40.1 CP).

cancelación de antecedentes para “evitar su estigmatización y posibilitar su reinserción”. *A sensu contrario*, deberíamos de entender que su existencia estigmatiza e impide la reinserción, o bien asumir que cuando nos encontramos ante autores mayores de edad, el concepto de *reinserción* es diferente o que ésta ha dejado de ser la finalidad esencial de las penas que se establece constitucionalmente (art. 25.2 CE)<sup>110</sup>. La respuesta a estas cuestiones nos lleva de nuevo a la naturaleza de la medida (regulatoria, no punitiva) y al principio rector superior de la protección del menor, con todo lo que conlleva no contar con mecanismos que permitan reevaluar la posible peligrosidad criminal del sujeto.

El tercer aspecto de posible problemática constitucional es el que plantea el contenido de la Disposición Adicional Primera del RD (*Incorporación de datos relativos a penas y medidas de seguridad anteriores a la entrada en vigor de este real decreto*). El precepto establece la incorporación obligatoria al RDS de los datos obrantes en el *Registro Central de Penados y Rebeldes* y en el de *Sentencias de Responsabilidad Penal de Menores* “con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto y en el estado en que se encuentren”. El posible conflicto constitucional por vulneración del principio de irretroactividad y afectación al derecho a la vida privada y familiar ha decidido resolverse atendiendo, como ya han venido haciendo otros Tribunales de nuestro entorno, a la naturaleza y la finalidad de la medida.

La STS (Sala Tercera) 295/2020, de 2 de marzo<sup>111</sup> viene a pronunciarse sobre algunos de estos aspectos. En sus decisión, el Alto Tribunal casa y revoca la SAN (Sala de lo

---

110 Crítica también en este aspecto, así como por la posible vulneración del principio de reserva de ley, MOLINA BLÁZQUEZ, C., ‘A propósito de la constitucionalidad del Real Decreto 110/2015, que regula el registro de delincuentes sexuales’, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, No 119, 2016, pp. 1-15.

111 STS (Sala Tercera) 686/2020, de 2 de marzo (Ponente Huerta Garicano).

Contencioso Administrativo) de 30 de noviembre de 2017, que confirma a su vez la Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia de 30 de enero de 2017. Esa resolución había denegado la cancelación en el RDS de la inscripción del solicitante por entender que no habían transcurrido los 30 años que establece el RD 1119/2015, de 11 de diciembre. Los hechos que dan lugar a la resolución pueden sintetizarse como sigue.

El recurrente fue condenado por sentencia firme del JP nº 2 de Logroño, de 12 de diciembre de 2012, por un delito de posesión de pornografía infantil. La ejecución de la pena impuesta, 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el sufragio pasivo por el tiempo de duración de la misma, fue suspendida durante dos años y condicionada a la no comisión de nuevos delitos y al seguimiento de un tratamiento psicológico. El día 16 de diciembre de 2016 el condenado solicitó la cancelación de los antecedentes en el sistema de registros. El antecedente penal se canceló el 28 de diciembre, pero en octubre de 2017 se denegó la cancelación de la inscripción en el RDS.

Tanto la Abogacía del Estado, en el recurso de casación, como la Audiencia Nacional en su sentencia de instancia<sup>112</sup>, consideran que la inscripción se ajusta a derecho y no vulnera los principios de reserva de ley, de prohibición de irretroactividad ni de reinserción social<sup>113</sup>. De manera

---

112 SAN (Sala de lo Contencioso Administrativo) 4437/2018, de 22 de octubre de 2018 (Ponente Díaz Fraile).

113 La AN reproduce parte del contenido de su sentencia 2865/2019, de 20 de junio (Ponente Sangüesa Cabezedo), en la que deniega la cancelación del registro en un caso que presenta gran similitud pero cuyos antecedentes penales no habían caducado en el momento de entrada en vigor del RD 1110/2015, de 11 de diciembre. En el mismo sentido, la Sentencia 37/2018 del Contencioso Administrativo de Zaragoza de 19 febrero de 2018. Con respecto al fallo, véanse los comentarios a la misma de MARCO FRANCIA, M. P. 'La inscripción en el Registro de Delincentes Sexuales, una pena de inhabilitación especial contraria al principio de

sucinta, ambos mantienen que la inscripción registral y las posibles restricciones, “*carecen de naturaleza penal naturaleza penal y se vinculan al interés de los menores*”. El acceso a la información es limitado y la incidencia afecta exclusivamente a “*aquella actividad que se refiere al acceso y ejercicio a profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con menores*” (Antecedente de hecho quinto). Sin embargo, las especiales circunstancias del asunto en concreto (extensión de la pena, suspensión condicional de la misma y cómputo de cancelación del antecedente) llevan al TS a estimar el recurso de casación.

De acuerdo con el art. 136.2 CP, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad obliga a tener como fecha de inicio del plazo de cancelación de los antecedentes aquél en que se hubiera cumplido la pena en caso de no haber sido suspendida. Por ello, “*en este caso se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión*” (art. 136.2 CP, último inciso). El resultado de todo ello, lleva al TS a entender que, en el momento de entrada en vigor del RDS, el antecedente penal debía de estar cancelado en el *Registro de Central de Penados y Rebeldes*. Su cancelación debería de haberse producido de oficio el día 12 de marzo de 2015. Esta circunstancia hubiera impedido su incorporación al RDS y su mantenimiento en el mismo durante un periodo de 30 años.

### **6.3 La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia**

La *Ley Orgánica de Protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia*, (en adelante, LO 8/21, de 4 de junio) ha venido a establecer cambios significativos

---

legalidad. A propósito de la Sentencia núm. 37/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Zaragoza’, *Diario La Ley*, No 9256, Sección Doctrina, 11 Septiembre, 2018, pp. 7-8.

en el funcionamiento del RDS. Por un lado, clarifica algunos aspectos importantes relativos a las prohibiciones de desempeño de oficios y profesiones. Por otro, busca poner punto y final a la problemática de la cancelación de los antecedentes.

El Capítulo II (art. 57) cambia la denominación del RDS aprobado en el RD de 2015 por la de *Registro Central de Delinquentes Sexuales y Trata de Seres Humanos*<sup>114</sup>. El precepto continúa exigiendo certificación negativa de condena por sentencia firme por delitos de contra la libertad e indemnidad sexual del título VIII del CP y también, por el de trata de seres humanos para el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores de edad. Sin embargo, y al contrario contrario que la redacción de 2015, la referencia al delito de trata de seres humanos no se limita exclusivamente a la modalidad de trata con fines de explotación sexual.

En segundo lugar, la LO 8/2015, en su art. 57.2 entiende por profesiones que implican contacto habitual con menores “...todas aquellas (profesiones, oficios y actividades), retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas, adolescentes, así como, en todo caso, aquellas que tenga como destinatarios principales a menores de edad”. Asimismo, establece la prohibición general de que las empresas y entidades den ocupación en aquellos ámbitos a las personas tengan antecedentes en el Registro de Delinquentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos (art. 57.3).

El art. 58 de la LO 8/2015, de 4 de junio, regula las consecuencias previas y sobrevenidas de las existencia de

---

114 El Capítulo I de la LO 8/2015, de 4 de junio, en su art. 56, establece la creación, mediante decreto, de un *Registro Central de Información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia*. La información que se incorpore a ese registro deberá estar anonimizada y comprenderá datos relativos a víctimas, agresores, información policial y “medidas puestas en marcha, frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia”.

antecedentes en el RDS y Trata de Seres Humanos. En su apartado 1, repite la prohibición general dirigida a las empresas y entidades del sector dar ocupación a los profesionales que contasen con antecedentes en el Registro para trabajos y actividades impliquen contacto habitual con personas menores. El apartado 2 de ese artículo regula las consecuencias de la existencia *sobrevenida*, de antecedentes en el registro. La existencia anterior impide la contratación, y por tanto, su alta en la Seguridad Social (art. 58.1). La existencia sobrevenida conllevará el cese inmediato de la “*relación laboral o prácticas laborales*”, si bien se permite a la empresa reubicar al trabajador o trabajadora en otro puesto que no implique contacto con menores. Se establece además la obligación del trabajador/a de comunicar al empleador cualquier cambio de circunstancias e incluso de informar con respecto a la existencia de este tipo de antecedentes, “*aun cuando se deriven de hechos anteriores al inicio de la relación laboral*”. La falta de observación de semejante carga será considerada un incumplimiento grave a los efectos del art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores.

La Disposición adicional sexta de la LO 8/2021, fja en 1 año el plazo que se da al Gobierno para que se establezcan procedimientos de comprobación automatizada de los antecedentes en aquellos casos en los que la actividad, oficio o profesión requiera alta en la Seguridad Social o en las mutualidades de Previsión Social. También para poder realizar ese cruce de informaciones cuando se realicen actividades de voluntariado y de la prácticas no laborales que no precisen alta en la Seguridad Social (apartados 1, 2 y 3).

El art. 59 de la LO 8/2021 establece una novedad al exigir la obligación de contar con certificación negativa también para las actividades de voluntariado. Hasta ahora, este tipo de actividades estaban sujetas a la exigencia de una mera declaración responsable del sujeto. De manera similar a lo establecido con respecto a la contratación laboral y asimilados, la existencia de antecedentes impedirá el desarrollo de

tales actividades. La existencia sobrevenida “*conllevará el fin inmediato de la participación de la persona voluntaria en las actividades que impliquen el contacto habitual con menores*”. Siempre que fuera posible, se prevé la posibilidad de que la entidad reubique al voluntario o voluntaria en otro tipo de tareas que no suponga contacto habitual con menores de edad (art. 59)<sup>115</sup>.

Para finalizar, el art. 60 aborda la problemática de los efectos de los antecedentes del registro de manera, a nuestro juicio muy superficial y con una clara finalidad de cerrar la vía a las reclamaciones administrativas y judiciales derivadas de la cancelación de los antecedentes penales y su traslación al registro. De manera redundante e innecesaria, en el apartado 1, se recuerda que “*los antecedentes que figuren como cancelados en Registro Central de Delencuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos no se tomarán en consideración a los efectos de limita el acceso y el ejercicio a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores*”. Sin embargo, en el apartado 2 se establece el silencio administrativo negativo en los procedimientos de cancelación de los antecedentes iniciados a instancia de la persona interesada, transcurrido el plazo máximo de tres meses sin que la Administración haya dictado resolución. La previsión se diferencia así del procedimiento previsto para la cancelación de los antecedentes penales, que prevé silencio administrativo positivo<sup>116</sup>.

---

115 En este caso, el apartado 3 del artículo 59 establece la competencia de las comunidades autónomas para establecer el régimen sancionador, previa adopción de norma con rango de ley.

116 Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, *por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior* (BOE num. 240 de 7 de octubre). Art. 3: “*Las solicitudes de cancelación de antecedentes penales reguladas por el Real Decreto 2012/1983, de 28 de julio, formuladas por los interesados, tendrán como plazo para su resolución el de tres meses y podrán entenderse estimadas cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo*”.

En definitiva, y aunque es demasiado pronto para valorar el recorrido de los preceptos que vienen a completar la deficiente regulación del registro implantado en 2015, el legislador parece haber cerrado la puerta a la discusión acerca de la afectación de los derechos fundamentales del condenado y a la implicación que dichas inscripciones registrales pudieran tener en su resocialización. Con independencia de la utilidad del almacenamiento de datos para la persecución de delitos, especialmente de aquéllos que tienen una notable naturaleza transfronteriza, las incongruencias de algunos tipos penales pueden amplificar aun más el daño de esas inscripciones. La elevación de la edad de consentimiento sexual a los 16 años, la falta de criterio claro acerca de cómo debe interpretarse el ahora también modificado art. 183 *quáter* CP y el automatismo del sistema de registro, puede tener un impacto absolutamente desproporcionado en el colectivo de *adultos jóvenes*.

## 7. Conclusiones

La implantación y desarrollo de los RRDDSS en las últimas décadas se ha justificado formalmente en la necesidad de proteger a la infancia y adolescencia frente a delinquentes sexuales a los que se les atribuye una elevada probabilidad de reincidencia. A esa posible prevención de futuro se une la persecución de los cometidos de un manera rápida y eficiente a través de la utilización de datos personales consignados en los propios registros.

Los dos principales modelos de RRDDSS o sistemas de almacenamiento de datos con los que se cuenta actualmente son los desarrollados en el ámbito anglosajón, principalmente en los Estados Unidos de América y en algunos países europeos como el Reino Unido, Irlanda y Francia. La diferencia fundamental entre el primer y el segundo modelo es el alcance de la publicidad de los datos disponibles en esos registros o sistemas de almacenamiento de datos. Esa

característica delimita el modelo de distribución del riesgo de reincidencia entre la sociedad y el agresor, exigiendo a éste la actualización periódica o de por vida de los datos e incluso, permitiendo la notificación activa o pasiva a la comunidad de los mismos en los casos más extremos. Aunque las diferencias entre ambos modelos son importantes, los problemas constitucionales que se presentan en los dos sistemas son los mismos. En todos ellos, la jurisprudencia emanada de los más altos tribunales ha optado por afirmar la naturaleza *reguladora* (*regulatory*) frente a la *punitiva* (*punitive*) de la institución para poder defender su constitucionalidad.

En los Estados Unidos de América, la discusión acerca de la constitucionalidad de los registros se vió avivada por la publicación de la información que contienen y el impacto que ello tiene en el condenado. Aunque el modelo de notificación a la comunidad fue validado constitucionalmente por el Tribunal Supremo en el año 2003, algunos aspectos de los sistemas de RRDDSS estatales como los de los Estados de Alaska en 2019 y Pennsylvania en 2017, están siendo declarados inconstitucionales por afectar al principio de irretroactividad penal y a derechos fundamentales del individuo consignados en las propias Constituciones de los Estados federados (*ex post facto law* en caso de Alaska y *due process* y *right to reputation*, en el caso de Pennsylvania). Esta circunstancia se produce a raíz de modificaciones relativas a los periodos de cancelación de la inscripción registral y a la ausencia de mecanismos que permitan evaluar la peligrosidad del sujeto cuando la obligación se impone de por vida.

En el ámbito Europeo, los sistemas de RRDDSS tienen cada vez más aceptación por la obligada transposición de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/93/UE, de 13 de diciembre, *relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de menores y pornografía infantil* y de las previsiones del Convenio de Lanzarote de 2007. No obstante, y antes de la entrada en vigor de las obligaciones impuestas por esos dos instrumentos legales,

países como el Reino Unido, Irlanda Francia ya contaban con registros de esta naturaleza para personas condenadas por delitos sexuales. En estos ordenamientos jurídicos, que han ido adaptándose a la posibilidad de movilidad transfronteriza de los sujetos, se ha optado por sistemas de almacenamiento de datos. En ellos se fijan obligaciones temporales de registro y de actualización de la información, así como sanciones en caso de incumplimiento de esas obligaciones. También establecen prohibiciones para desarrollar profesiones o actividades que impliquen un contacto permanente o temporal con menores de edad o personas vulnerables. La diferencia de estos con respecto al modelo implantado en los Estados Unidos radica en la prohibición de notificación (activa o pasiva) a la ciudadanía. Sin embargo, el diseño de su funcionamiento y su aplicación, aun buscando responder a la finalidad primordial de protección de la infancia, puede tener gran trascendencia en la vida del ciudadano afectado. Esa trascendencia es aun mayor cuando las edades de consentimiento sexual se han aumentado con carácter general en los últimos años en la mayoría de los países europeos.

El RD 1110/2015, de 11 de diciembre, estableció el Registro de Delincuentes Sexuales en España, transponiendo así el contenido de la Directiva UE 2011 y del art. 37 del *Convenio de Lanzarote*. Al este registro se incorporan los datos relativos a ADN y perfil genético de personas condenadas por delitos de naturaleza sexual contra menores, incluidos la prostitución y la trata de seres humanos. Para ello, el sistema se nutre de los antecedentes existentes al respecto en el *Registro Central de Penados y Rebeldes* y en el *Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de Menores*, incluidas los existentes con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1110/2015. Esta circunstancia, que plantea serias dudas con respecto a la vulneración del principio de irretroactividad penal, ha sido resuelta recientemente por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS en su sentencia 295/2020, de 2 de marzo. A pesar de casar la sentencia de instancia, el Alto

Tribunal defiende la naturaleza administrativa del registro, la constitucionalidad de la incorporación de antecedentes penales no cancelados y su mantenimiento en el nuevo registro por un tiempo que puede llegar hasta los 30 años.

El modelo español de registro, siguiendo en parte a sus homólogos europeos establece un sistema de cancelación de la inscripción registral que se desliga del de los antecedentes penales. Sin embargo, y al contrario que otros modelos como el británico, el irlandés o el francés, no prevé un mecanismo que permita evaluar la peligrosidad del sujeto sometido a esa obligación registral a lo largo de esos años. Ese mecanismo sí que existe en algunos sistemas como el británico, donde se ha sido equiparado a la revisión de la prisión permanente (*tariff*). En el modelo español, una institución de estas características tiene difícil encaje constitucional pese a que los tribunales hayan validado el carácter administrativo de la medida. Sus consecuencias son especialmente importantes cuando estamos ante modalidades delictivas como los abusos sexuales cometidos por *adultos jóvenes*. El impacto de esas inscripciones registrales es especialmente gravoso como consecuencia de la elevación del consentimiento sexual a los 16 años en 2015.

Las deficiencias que presentaba el modelo de registro adoptado en España en 2015 no parece que vayan a solventarse con la recién aprobada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *de Protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia*. La norma, extensa y reiterativa en muchos aspectos, ha venido a clarificar aspectos muy concretos de una regulación ya validada. Por un lado, ofrece definiciones de conceptos fundamentales como *actividades, profesiones u oficios que impliquen contacto con menores*. Asimismo, concreta las consecuencias de la inscripción en material laboral y de Seguridad Social y sitúa al mismo nivel las actividades de voluntariado. A nuestro juicio, no obstante, deja sin resolver uno de los principales aspectos de naturaleza constitucional como es la proporcionalidad de la medida

cuando los datos obrantes en el registro se utilizan para algo más que para el desarrollo de investigaciones policiales y judiciales.

En definitiva, la aprobación e implantación de los RRDDS o sistemas de almacenamiento pueden resultar medidas adecuadas y necesarias para prevenir e investigar delitos sexuales contra menores, especialmente cuando existe un componente transfronterizo. La utilización de medidas de certificación negativa para acceder a determinadas profesionales, oficios y actividades durante periodos de tiempo que pueden llegar a los 30 años, exceden, a nuestro entender, del contenido de un sistema de naturaleza meramente administrativa. Dada la ausencia de procedimientos de revisión de la peligrosidad del sujeto y las incongruencias de algunos tipos penales en materia indemnidad sexual, corre el riesgo de convertir la inscripción registral en una pena todavía más lesiva que la propia sanción penal con el grupo de *adultos jóvenes*.

### **Bibliografía**

- AGAN, A. Y., 'Sex Offender Registries: Fear without Function', *Journal of Law & Economics*, 54, 2011, pp. 207-239.
- ACKERMAN, A. R. / SACKS, M. / OSIER, L. N., "The experiences of registered sex offenders with internet offender registries in three states", *Journal of Offender Rehabilitation*, 52(1), 2013, pp. 29-45.
- ALONSO RIMO, A., "La publicidad de los antecedentes penales como estrategia de prevención del delito", en *Revista General de Derecho Penal*, nº 17, 2012, pp. 1-36.
- AMYOT, V., "Sex offender registries: Labelling folk devils", *Criminal Law Quarterly*, 55, 2009, pp. 188-214.
- BREWSTER, M. P., DELONG, P. A., & MOLONEY, J. T., "Sex offender registries: content analysis", *Criminal Justice Policy Review*, 24(6), 2013, pp. 688-708.

- BULLOUGH, V. L. / GRAUPNER, H., *Adolescence, sexuality and Criminal Law. Multidisciplinary perspectives*, First Edition, Taylor Francis Group, New York, 2006.
- CANO PAÑOS, M. A., “Marco Jurídico y criminológico de la custodia de Seguridad en el Derecho penal alemán”, *Cuadernos de Política Criminal*, n° 91, 2007, pp. 205-250.
- CARRASCO ANDRINO, M. M. (Dir.) / MOYA FUENTES, M. M., (Coor.) *Victimas de delitos. Modelos de actuación integral*, Valencia, Tirant lo blanch, 2020.
- COTTER, A. / DOYLE, V. / LINNANE, L., “Sex Offenders Act, 2001: Implications for the Probation and Welfare Service, Policy and Practice”, *Irish Probation Journal*, vol. 2-1, 2005, pp. 78-83.
- CRAUN, S. W. / KERNSMITH, P. D., “Juvenile offenders and sex offender registries: Examining the data behind the debate”, *Federal Probation*, vol. 70(3), 2006, pp. 45-49.
- CRAUN, S. W. / KERNSMITH, P. D. / BUTLER, N. N., “Anything that can be danger to the public: Desire to extend registries beyond sex offenders”, *Criminal Justice Policy Review*, vol. 22(3), 2011, pp. 375-391.
- DOYLE, C., *SORNA: A legal Analysis of the 118 U.S.C. §2250 (Failure to Register as a Sex Offender)*, Congressional Research Service, 7-57000, January 17, 2017, disponible en <https://fas.org/sgp/crs/misc/R42692.pdf>
- FEDEROFF, J. P. / MARTINEAU, M. / LURPHY, L., “Canada’s sex offender registries: background implementation, and social policy considerations”, *The Canadian Journal of Human Sexuality*, vol. 18, issue 1-2, pp. 61-72.
- FERNÁNDEZ-PACHECHO ESTRADA, C., “Registros de delincuentes sexuales y prevención del delito. Análisis de la experiencia Estadounidense”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXIV, pp. 383-422.
- FORBES, S., “Sex, cells, and sorna: Applying sex offender registration laws to sexting cases”, *William and Mary Law Review*, vol. 52(5), 2011, pp. 1717-1746.

- GRANT DUWE & WILLIAM DONNAY, “The Effects of Failure to Register on Sex Offender Recidivism”, *Criminal Justice & Behavior*, vol. 37, 2010, pp. 520-536.
- HARRIS, A. J. / KRAS, K. R. / LOBANOV-ROSTOVSKY, C. / ANN, Q., “States' sorna implementation journeys: Lessons learned and policy implications”. *New Criminal Law Review*, vol. 23(3), 2020, pp. 315-365.
- HARRIS, A. J. / LOBANON-ROSTOVSKY, C. / LEVENSON, J.S., “Widening the Net: the effects of transitioning to the Adam Walsh Act’s Federally Mandated sex offender classification system”, *Criminal Justice and Behavior*, vol. 37, n. 5, 2010, pp. 503-519.
- HASSING, D., “SORNA in the Eighth Circuit”, *Nebraska Law Review Bulletin*, 2009, pp. 22-30.
- HAYLEY M. D. C. / NAJDOWSKI, C. J., “Awareness of Sex Offender Registration Policies and Self-Reported Sexual Offending in a Community Sample of Adolescents”, *Sexuality Research and Social Policy*, vol. 17, 2020, pp. 486-499.
- HEBENTON, B. / THOMAS, T., “Tracking sex offenders”, *Howard Journal of Criminal Justice*, vol. 35(2), 1996, pp. 97-112.
- HENDERSON, G., *Criminal Advice and Remittals to the Children’s Hearings System*, Scottish Children’s Reporter Administration and the Centre for Youth & Criminal, July, 2017.
- HOWARD, J. F., “Balancing sorna and the sixth amendment: The case for "restricted circumstance-specific" approach”, *Marquette Law Review*, 103(4), 2020, pp. 1565-1612.
- JETT, G., “Criminal law & procedure carr v. United States: Sorna does not apply to pre-sorna interstate travel, but what about ex post facto implications”, *American Journal of Trial Advocacy*, 34(1), 2010, pp. 217-220.
- KANE, B., "SORNA: A Primer", *United States Attorneys Bulletin* 59, no. 5, September 2011, pp. 43-53.

- LARRAURI PIOJÁN, E. / ROVIRA, M., "Publicidad, solitud y cancelación de los antecedentes penales en los tribunales españoles", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23-01, 2021, pp. 1-32.
- "Publicidad, certificados y cancelación de los antecedentes penales. ¿la cultura del control se consolida en España desde las Leyes del 2015?", *Indret*, 3.2020, pp. 285-318.
- LETOURNEAU, E. J. / BANDYOPADHYAY, D. / ARMSTRONG, K. S. / SINHA, D., "Do Sex Offender Registration and Notification Requirements Deter Juvenile Sex Crimes", *Criminal Justice & Behavior*, vol. 37, 2010, pp. 553-568.
- LETOURNEAU, E. L. / LEVENSON, J. S. / BANDYOPADHYAY, D. / ARMSTRONG, K. S. / SINHA, D., "Effects of South Carolina's Sex Offender Registration and Notification Policy on Deterrence of Adult Sex Crimes", *Criminal Justice & Behavior*, vol. 37, 2010, pp. 537-552.
- LEIGH, L. / ROCKOFF, J. E., "Estimates of the Impact of Crime Risk on Property Values from Megan's Laws", *American Economic Review*, vol. 98, n. 3, 2008, pp. 1103-1127.
- LEVENSON, J. S. / COTTER, L., "The effect of Megan's Law on sex offender reintegration", *Journal of Contemporary Criminal Justice*, vol. 21(1), 2005, pp. 49-66.
- LOGAN, W. A., "Database infamia: Exit from the sex offender registries", *Wisconsin Law Review*, 2015(2), pp. 219-246.
- LOCKE, C. / CHAMBERLIN, B. F., "Safe from sex offenders legislating internet publication of sex offender registries", *Urban Lawyer*, vol. 39(1), 2007, pp. 1-18.
- LUEB, R., "Social Policy and Sexual Offenders: Contrasting United States' and European Policies", *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 8, 2000, pp. 423-440.

- MARCO FRANCIA, M. P. “La inscripción en el Registro de Delincuentes Sexuales, una pena de inhabilitación especial contraria al principio de legalidad. A propósito de la Sentencia núm. 37/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Zaragoza”, *Diario La Ley*, nº 9256, Sección Doctrina, 11 de Septiembre de 2018, pp. 7-8.
- McALINDEN, M.A., “Sex offender registration: implication and difficulties for Ireland”, *Irish Journal of Sociology*, vol. 10, 2000, pp. 75-102.
- MACKAY, R., *Bill C-16: Sex Offender Information Registration Act*, Parliament Research Branch, Legislative Summary LS-470, 16 February, 2004, documento disponible en <https://lop.parl.ca/staticfiles/PublicWebsite/Home/ResearchPublications/LegislativeSummaries/PDF/37-3/c16-e.pdf>
- MCPHERSON, L., “The sex offender registration and notification act (SORNA) at 10 years: History, implementation, and the future”, *Drake Law Review*, vol. 64(3), 2016, pp.741-796.
- MARTÍNEZ GUERRA, A., “Edad sexual y exclusión de la responsabilidad pena. Fundamentos del derecho anglosajón”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 23, 2020, Tercera época, pp. 67-106.
- MOLINA BLÁZQUEZ, C., “A propósito de la constitucionalidad del Real Decreto 110/2015, que regula el registro de delincuentes sexuales”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, nº 119, 2016, pp. 1-15.
- MORRISON, S. R., “Creating sex offender registries: The religious right and the failure to protect society's vulnerable”, *American Journal of Criminal Law*, vol. 35(1), 2007, pp. 23-90.
- NOTE, "Criminal Law - Sex Offender Registration - Ninth Circuit Holds That Retroactive Application of SORNA to Juvenile Violates Ex Post Facto Clause - *United States*

- v. *Juvenile Male*, 581 F.3d 977 (9th Cir. 2009)", *Harvard Law Review* vol. 123, no. 6 April 2010, pp. 1524-1531.
- RAMOS VÁZQUEZ, J., "La cláusula Romeo y Julieta (art. 183 quáter del Código penal) cinco años después: perspectivas teóricas y praxis jurisprudencial", *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 41, 2021, pp. 307-360.
- RICHARD TEWKSBURY, R. / JENNINGS, W. G., "Assessing the Impact of Sex Offender Registration and Community Notification on Sex-Offending Trajectories", *Criminal Justice & Behavior*, vol. 37, 2010, 570-582.
- SALAT PAISAL, M., "El Registro de Delincentes Sexuales Español: su regulación jurídica y su efecto para desempeñar profesiones que impliquen contacto habitual con menores", *Revista General de Derecho Penal*, 25, 2016, pp. 1-15.
- "Las consecuencias sancionatorias aplicables a los delincentes sexuales tras las últimas reformas legislativas", *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXVI, 2016, pp. 281-346.
- SAMPLE, L. S., "Are Sex Offenders Dangerous", *Criminology and Public Policy* vol. 3 (1), 2003, pp. 53-82.
- STUCKY, T. D. / OTTENSMANN, J. R., "Registered sex offenders and reported sex offenses", *Crime and Delinquency*, vol. 62(8), 2016, pp. 1026-1045.
- TEWKSBURY, R., "Stigmatization of sex offenders", *Deviant Behavior*, vol. 33(8), 2012, pp. 606-623.
- TEWKSBURY, R. / JENNINGS, W.G. / ZGOBA, K. M., "A longitudinal examination of the sex offender recidivism prior to and following the implementation of SORN", *Behavioral Sciences and the Law*, vol. 30, 2012, pp. 308-328.
- TEWKSBURY, R. / LEES, M. B., "Perceptions of punishment: How registered sex offenders view registries", *Crime and Delinquency*, vol. 53(3), 2007, pp. 380-407.
- "Sex offenders on campus: University-based sex offender registries and the collateral consequences

- of registration”, *Federal Probation*, vol. 70(3), 2006, pp. 50-56.
- VESS, J., LANGSKAILL, B. / DAY, A. / POWELL, M. / GRAFFAM, J., “Comparative analysis of Australian sex offender legislation for sex offender registries” *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, 44(3), 2011, pp. 404-424.
- ZEVITZ, R. G., “Sex offender community notification: Its role in recidivism and offender reintegration”, *Criminal Justice Studies*, 19(2), 2006, 193-208.